

LA NOCIÓN DE LA LEY POSTGÓTICA

ENRIQUE ÁLVAREZ CORA
Universidad de Murcia

1. LA LEY, EL ACTO JURÍDICO Y LA NORMA JURÍDICA.

Si elegir una terminología dice mucho de las intenciones de tergiversación que puedan subyacer en un análisis, conviene de antemano exponer los motivos de la selección para, si no dejar de llamar a engaño, al menos hacer el propio engaño comprensible.

Tratándose de la ley, es útil vincularla a las nociones de acto jurídico y de norma jurídica; nuestro manejo de tales nociones no dejará de ser sino el tradicional, depurado en un afán de sencillez: considerando que acto jurídico es un hecho jurídico voluntario y norma jurídica una pauta de conducta, sin más; así, los actos jurídicos contienen normas jurídicas (o enunciados normativos que integran normas jurídicas)¹. Ahora bien, los actos jurídicos normativos reciben

1. Optar por los términos de acto jurídico y de norma jurídica es un deseo de conexión con la tradición, en el entendimiento de que de conceptos con larga vida cabe esperar que sus heridas hayan sabido, con mejor o peor fortuna, cicatrizar. Que la tradición ampare estos conceptos no quiere decir que haya sabido obtener de ellos siempre los frutos más turgentes; de ahí que estas páginas tengan la intención de utilizarlos para sacar consecuencias que no ha oteado un uso que haya podido impregnar su frecuencia de monotonía, retórica y falta de fuste. Los mimbres conceptuales son la raíz de los éxitos y de los fracasos de un discurso. Por eso conviene tener en cuenta el estudio de esos mimbres, para que el discurso no quede desde el principio manipulado más de lo debido. Pues bien, R. HERNÁNDEZ MARÍN, en su *Teoría general del Derecho y de la ciencia jurídica*, Barcelona, 1989, se preocupa de estudiar analíticamente todos los mimbres jurídicos y nos sugiere una terminología diversa de la que aquí hemos elegido. HERNÁNDEZ MARÍN, en páginas 33-57 especialmente, expone frente a la nuestra la opción del binomio enunciado jurídico-cuerpo jurídico; los enunciados jurídicos son "...entidades factuales, existentes en el mundo espacio-temporal en el que también existimos nosotros, los seres humanos" (p. 50), en tanto los cuerpos jurídicos "...son, vistos desde el punto de vista lógico, conjuntos de enunciados jurídicos y están incluidos en el conjunto denominado 'Derecho'" (51); "Los hechos o actos llamados *jurídicos* son entidades no jurídicas, es decir, entidades no pertenecientes al Derecho. El calificativo de 'jurídico' aplicado a dichas entidades sólo significa que las mismas están relacionadas con el Derecho" (48). Sería injusta una crítica basada en unas cuantas afirmaciones del autor, y excesivamente prolija en este momento una crítica en condiciones; nuestro comentario se dirige por lo tanto a la justificación, frente a esta forma de ver las cosas, de nuestra postura fascinada, frente al binomio enunciado jurídico-cuerpo jurídico, por el binomio acto jurídico-norma jurídica. Y en este sentido consideramos: 1º) La distinción entre enunciado jurídico y cuerpo jurídico es, a la postre, cuantitativa y organizativa, no esencial, y en último término documental (como expone el mismo autor en p. 51: "Salvo casos excepcionales, ningún enunciado jurídico aparece físicamente aislado. Lo normal es que los enunciados jurídicos aparezcan físicamente agrupados en *documentos*..."); prima intelectualmente en la discriminación de conceptos la "lectura", del enunciado uno o del conjunto de enunciados (¿cómo separar, por demás, la unidad de la conjunción cuando el soporte no exista? ¿cómo, cuando el documento no esté compuesto por

signos lingüísticos), y hace caso omiso de la “escritura”, del acto de manifestación de enunciados o cuerpos; 2º) que el acto jurídico no sea jurídico sino que esté relacionado con lo jurídico es un apriorismo que se explica en la consideración del Derecho como un lenguaje autónomo: si nosotros también creemos en el Derecho como un lenguaje autónomo (a menudo recreación del lenguaje común, lo que añade fantasía a su naturaleza), y, es más, críptico, este entendimiento debe encontrarse arraigado en la utopía del campo semántico global, cuya irrealización no debe suponer su olvido sino su reducción a criterio orientativo, en la medida en que las connotaciones extrajurídicas de lo jurídico o jurídicas de lo extrajurídico nos están advirtiendo tanto de una necesaria diferenciación, puesto que la convención es la que posibilita la comunicación, cuanto de una inefable indiferenciación: aislar lo jurídico es tan necesario cuanto principio de no debida dogmática, y así distinguir entre lo que es jurídico y lo que está relacionado con lo jurídico se convierte en un ejercicio bizantino reservado a sutiles teólogos; 3º) la exigencia de la constancia documental está reñida con la histórica formulación de normas jurídicas sin respaldo material alguno, no por extendidas por el viento a veces menos eficaces: el acto jurídico de expresión de voluntad, en una ley o en un contrato, es jurídico por fuerza y su contenido normativo sea documento o no si no quiere reducirse el Derecho a escritura, problema nada nuevo en relación con las fuentes del Derecho pero al que siempre se respondió apreciando la escritura y lo documental como garantía de la consumación del acto normativo o elemento accidental y no esencial y sólo elevado a esencial espúriamente cuando difícil por otro camino resultaba distinguir las esencias (así, ley y costumbre). La teoría de HERNÁNDEZ MARÍN, aquí injustamente reducida, se sitúa pues, a nuestro juicio, en el marco de la norma jurídica, y se evade deliberadamente del ámbito del acto jurídico (por considerarlo no estrictamente jurídico), y en este marco procede a diseccionar con una claridad de ideas y una antiambigüedad encomiable las normas jurídicas y a ofrecernos una teoría de la norma jurídica, tan evanescente y difícil de realizar por no contar con la estructura bien delineada de la que gozan los actos jurídicos, interesantísima: sin embargo, nosotros no podemos someternos a una teoría eminentemente normativa que rechace el acto jurídico porque justamente la apreciación de la mutación de la noción de ley depende de la observación del cruce de los conceptos de acto jurídico y norma jurídica, y cerrar los ojos ante todo lo que no sea la concepción de la ley como norma jurídica impediría observar precisamente el tránsito hacia la misma. Paradójicamente, con la terminología novedosa de HERNÁNDEZ MARÍN no vislumbraríamos sino lo que tradicionalmente se ha vislumbrado (y la ley medieval seguiría considerándose fuente del Derecho) en tanto que con la terminología tradicional que adoptamos vislumbraremos lo que acaso la tradición no vislumbró (que fuente del Derecho la ley medieval no es). Si esta falta de innovación de lo novedoso no resta méritos a un planteamiento que clarifica lo normativo, en la eficacia de lo normativo se centra la distinción de A. IGLESIA FERREIRÓS, en *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español. Lecciones. Fascículo 1*, Barcelona, 1987 y en *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español. Manual. I*, Barcelona, 1992, entre norma jurídica y regla jurídica: el autor concede importancia a la eficacia de las normas, hasta el punto de entender que sólo es norma jurídica la que resulta eficaz, de suerte que la que no resulta eficaz queda integrada en el concepto de regla jurídica: en las lecciones, en pp. 100-101, razona cómo la “...posibilidad de abstracción, propia del hombre, da lugar a que, en determinados casos, se establezca a priori un criterio de valoración de las conductas humanas -una regla jurídica-, que, si se enraiza en las conductas de los hombres en sociedad, da lugar entonces a la aparición de una norma jurídica...”, lo que no quiere decir que regla jurídica y norma jurídica sean conceptos enemistados, porque antes ha explicado el autor, y así en el *Manual*, en p. 58, cómo “La norma jurídica viene a identificarse necesariamente o bien con una norma jurídica observada -una conducta normada observada por los hombres en sociedad- o bien con una norma jurídica actuada -una regla jurídica puesta que consigue ser actuada en la vida diaria, un criterio de valoración, en definitiva, que se enraiza en las conductas diarias de los hombres en sociedad y deviene por ello una norma jurídica actuada-”: por lo tanto, la conexión entre regla jurídica y norma jurídica se produce a través de la eficacia, y ésta es criterio que dirime el mundo a través de la realización del Derecho. Sin entrar aquí en valoraciones de una teoría singular que merecería, como la anteriormente glosada, más detenimiento en su análisis, sí queremos advertir cómo a nuestro juicio mantiene una preocupación

ciertos nombres, como las normas jurídicas, con la particularidad de que no por fuerza los nombres de los primeros tienen que ser los mismos de las segundas, al tiempo que no por fuerza un mismo nombre tiene por qué designar perpetuamente un acto jurídico o una norma jurídica: si, por demás, el nombre del acto jurídico habitualmente se extiende al de la norma jurídica que en él se contiene (no en vano el acto jurídico es, propiamente, acto jurídico normativo), cabe que existan nombres que no gocen de la virtualidad de tal extensión o nombres de normas que se distingan del nombre del acto que las contiene. En este embrollo debemos situar, desde el comienzo, la noción de ley.

2. BREVE Y VELOZ HISTORIA DE LA LEY.

La historia hispánica de la ley puede resumirse en la presencia en los orígenes de unas leyes romanas cuyo conocimiento es fragmentario y cuya trascendencia jurídica en el sistema de fuentes del Derecho de la época es limitada pero significativa del carácter de la ley romana, en la presencia de la ley visigótica y en la desaparición de la ley como fuente del Derecho hasta el advenimiento del Estado liberal. Así, tenemos unas cuantas leyes nacidas del tronco de la ley polimorfa romana, luego una ley hispanorromana polimorfa, y el comienzo de la historia de la ley uniforme en la ley visigótica. Si hablamos de polimorfismo y de uniformidad es para expresar que la ley en su concepto romano gusta de mutar su estructura (*grosso modo*, lo público y lo privado de esta sola noción de ley) y que la ley visigoda consolida una sola estructura poco dada a la volubilidad. Iniciada la historia de la ley uniforme, sólo la ley visigótica es fuente del Derecho porque a partir de la Edad Media la ley como fuente del Derecho desaparece por siglos al reducir su existencia a la de un mero enunciado normativo, al ser un nombre que designa una norma pero no acto jurídico normativo alguno. El polimorfismo

que si ya no es sólo por la norma jurídica en el sentido tradicional en que nosotros la atendemos, sino también por el acto jurídico que la contiene y cuya consumación se pretende, su énfasis sin embargo se produce no en la naturaleza de los conceptos de acto jurídico y norma jurídica, sino en sus efectos, hasta el punto de definir la naturaleza de aquéllos por éstos, lo que resulta una postura respetable, pero en todo caso una postura que parte de una predeterminación, porque significa entender que la eficacia, la realización social de la norma es lo que define propiamente la norma como jurídica ("Un sistema jurídico -identificado a un ordenamiento jurídico- no es un sistema lógico, sino vital"; *Manual*, p. 55), lo cual no creemos sea fácil de conciliar con un mundo discursivo y soñador como el jurídico y menos con un análisis histórico que semióticamente está incapacitado para tomar el referente como elemento nuclear del proceso de comunicación: la eficacia es un problema fundamental de lo jurídico que, por otra parte, brilla en la misma expresión del sueño, pero el sueño de los actos jurídicos normativos es jurídico con independencia de su realización; en la especulación histórica, por otra parte, contamos con elementos discursivos (jurídicos, extrajurídicos) para el análisis, cuyo referente no existe ya, referente que es imposible reconstruir ni identificar con el sin embargo posible discurso de los discursos: el Derecho es vital en la medida en que es un fenómeno de comunicación (convencionalmente jurídico), y explicarlo tomando el referente como esencial es semióticamente inviable.

o la uniformidad aludidos los referimos a la ley como acto jurídico normativo concreto: a la par, debe prestarse atención a los posibles sentidos abstractos coexistentes de la voz ley que resultan del desarrollo de una especial atención, dentro del acto jurídico normativo, al elemento normativo, con la depauperación del elemento formal. Dadas estas afirmaciones desarrollémoslas en otras como las que siguen:

a) Bajo la denominación de leyes antiguas figuran dos leyes cuyas naturalezas jurídicas nada tienen que ver: la ley hispanorromana, que se caracteriza por un polimorfismo congruente con la forma de determinados actos en la historia antigua, así *nomos* griego, y la ley visigótica, que se caracteriza por una uniformidad primeriza en expresar el sentido con el que hoy, como acto jurídico en general disposición de la voluntad política, entendemos la ley en muchas ocasiones. Esta diferencia sustancial entre ambas leyes se aprecia sin duda en las pautas jurídicas que definen cada una de ellas: existencia romana frente a esencia visigoda, perfección romana frente a manifestación visigoda, ejecución romana frente a cumplimiento visigodo, relaciones romanas entre pluralidad de actos normativos uno de los cuales es la ley y pluralidad visigótica de nombres para designar un solo acto normativo que es la ley, pautas todas del acto normativo más, en relación con la ley romana y con la visigótica, sentidos radicalmente normativos (estructurales y/o sistémicos de lo secular o de lo religioso).

b) El concepto antiguo de ley no ofrece sólo una configuración de la ley como acto jurídico concreto sino simultáneos manejos del nombre para aludir a normas, reglas, sistemas, considerados de modo independiente de su acto origen, atizando su mensaje material. Este mensaje material, el carácter de fuente material, se radicaliza en la Edad Media: al tener la ley un significado de fuente material pero no de su reverso formal pierde su carácter de fuente jurídica (que es aquélla que incluye en su contenido las dimensiones formal y material sin exclusión). Este hecho marca posturas ante el estudio de las fuentes del Derecho antes y después de esta "radicalidad normativa": si antes, cuando la ley es acto jurídico-norma jurídica (por lo tanto fuente del Derecho), como en la época visigótica, puede partirse de lo jurídico y desarrollar las connotaciones extrajurídicas de las voces jurídicas, connotaciones que sin duda están en sus entrañas (religiosas en gran medida), después, cuando la ley es sólo norma jurídica y no acto jurídico (por lo tanto no es fuente del Derecho), debe partirse de lo extrajurídico (teorías teológicas, filosóficas, políticas, etc.) y desarrollar las connotaciones jurídicas de los esquemas extrajurídicos. Se produce pues una inversión brutal en los presupuestos del análisis de la ley, más allá de la brutalidad de la constatación de la pérdida de su carácter de fuente.

c) Este significado puramente normativo comentado que triunfa en el concepto medieval de ley², tan susceptible a manipulaciones filosóficas, teológicas,

2. J. VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, ha situado como clave del problema de las fuentes del Derecho de la Edad Media el concepto de jurisdicción. El ha visto la disolución que bajo este concepto se produce en conceptos como ley, costumbre, y en ese sentido ha dicho lo que nosotros decimos ahora desde la perspectiva

etc. por despojarse del formalismo del acto jurídico, a través de su consolidación por siglos determina la confusión contemporánea en relación con la materialidad o formalidad de las leyes: hoy que la ley es de nuevo un acto jurídico concreto, y sólo norma en cuanto acto normativo jurídico concreto, vivimos sin embargo la perpetua elaboración de una teoría normativa de la ley, tomando la norma como elemento aislado, sin duda motivada por el peso de los siglos de concepción normativa, teoría que viene a ser realmente una persistencia medieval con trasfondo religioso en pleno mundo contemporáneo.

ch) La historia de la ley es la historia de un nombre. Puede ser la historia de un nombre jurídico o la historia de un nombre no jurídico. Si es la historia de un nombre jurídico no por fuerza será ni la historia de una fuente del Derecho ni la historia de la misma fuente del Derecho. No será por fuerza la historia de una fuente del Derecho bien porque sea un nombre aplicado a otra fuente (el problema de la constitución imperial) bien porque sea un nombre cuyo contenido no incluye el carácter de fuente (el problema de la ley medieval). No por fuerza será la historia de la misma fuente del Derecho: como dijimos, el concepto de ley romano responde a una naturaleza y estructura que nada tienen que ver con el concepto de ley visigótico. Lo dicho, en cuanto a la historia de la ley como nombre jurídico. Por otra parte, la ley puede ser un nombre no jurídico. Podremos preguntar: ¿qué es lo jurídico? Precisamente porque es prácticamente imposible responder a esta pregunta la ley como nombre no jurídico tendrá que interesarnos en su percusión convencionalmente jurídica.

Nos limitamos en lo sucesivo a analizar el tránsito de la noción de ley como acto jurídico normativo en sentido concreto fuente del Derecho a la noción de ley como mera norma jurídica: el tránsito de la ley (visigótica) como fuente del Derecho a la pérdida del carácter de fuente del Derecho de la ley (medieval).

3. EL LIBRO GODO DE LEYES: ORIGEN DE LA LEY NORMA.

El tema del soporte material de las leyes adquiere un primordial sentido desde la perspectiva de la identificación de la ley como norma jurídica: el problema de la ley como norma jurídica es el de la degeneración progresiva desde la ley como nombre por metonimia de la norma del acto normativo ley hacia la ley como nombre de la norma de un acto normativo ya no ley (el libro). Indudablemente, cuando las leyes engrosan un cuerpo y el cuerpo adquiere relevancia, aunque el cuerpo no sea el acto jurídico único, antes bien sean las leyes los actos jurídicos que se suman al cuerpo, las leyes comienzan a ser observadas como solo normas, contenido de un cuerpo, antes que como actos normativos.

estricta de la ley. Que la ley disuelva su significación en un sentido normativo coincide con el diagnóstico de VALLEJO acerca de todo el paisaje de fuentes jurídicas medievales. Aunque este trabajo no ha partido de sus conclusiones, justo es reconocer que estas páginas encuentran en las suyas su pronóstico.

Bien es cierto que sin duda la tradición del *Codex Theodosianus* y del BA³ inflúa en la elaboración de un cuerpo normativo⁴. Empecemos por decir que no es lo mismo elaborar un cuerpo dispositivo que elaborar un cuerpo de disposiciones⁵ (la oficialidad no prejuzga estas naturalezas): este último carácter es

3. Breviario de Alarico II, según la edición de G. HAENEL, *Lex Romana Visigothorum. Ad LXXVI librorum manu scriptorum fidem recognovit, septem eius antiquis epitomis, quae praeter duas adhuc ineditae sunt, titulorum explanatione auxit, annotatione, appendicibus, prolegomimis*, Aalen, 1962.

4. Lo que es claro es que el cuerpo del código teodosiano contiene leyes escritas, como reza la *interpretatio* de BA, Nov. Maioriani 1: "...quae lex in Theodosiani codicis corpore scripta declarat"; leyes que son partes de una estructura, así expreso en la *interpretatio* de BA, C.Th. 8,6,3: "...servatis de reliquo legibus, quae sub titulo de secundis nuptiis continentur"; cuyas interrelaciones quedan a la luz, por ejemplo en las *interpretationes* de BA, C.Th. 8,9,1, "Legis istius reliqua pars in aliis legibus continetur...", o de BA, Nov. Theodosii 7, "Reliquum vero huius legis in aliis legibus habetur expositum". Esto obliga a que nos hagamos una pregunta, a saber, ¿son un precedente, como cuerpo de leyes, el *Codex Theodosianus* y BA, de LV [*Liber Iudiciorum* según la edición de K. ZEUMER, "Leges Visigothorum", *Monumenta Germaniae Historica, Legum sectio. I. Legum nationum Germanicarum, 1* (Hannoverae et Lipsiae 1902), 33-456]?, ¿se encuentran en aquéllos los criterios para entender el cuerpo y su contenido que se impondrán con el tiempo y la persistencia del *Liber*? No nos referimos al hablar de precedente, como se comprenderá, tanto a un paso previo, indudable, cuanto a un diseño anterior que cumple lo que caracterizará al *Liber*. Lo que caracterizará a éste es el ser un cuerpo de leyes, actos independientes reunidos en una colección, a la que se otorga un valor oficial. En nuestra opinión debemos distinguir oficialidad y dispositividad. La oficialidad hace referencia al reconocimiento de una fuente jurídica como tal por parte de quien tiene poder para hacerlo. La dispositividad hace referencia al efecto de creación jurídica del acto jurídico (¿es el libro dispositivo, o son las leyes contenidas en el libro, cada una de ellas, dispositivas?). Por lo que se refiere al *Codex Theodosianus*, es oficial, y en cuanto a su dispositividad parece encontrarse antes bien en las constituciones que en el libro, si bien es cierto que la alteración de las constituciones, razonada por E. VOLTERRA, "Il problema del testo delle costituzioni imperiali", *La critica del testo. Atti del terzo Congresso internazionale della Società italiana di Storia del Diritto*, 2 (Firenze 1971), 821-1097, al realizarse la recopilación, favorece el carácter dispositivo del libro por sobre el origen de las constituciones. En cuanto a BA, es oficial, y la dispositividad (que no está prejuzgada por la oficialidad, como se comprueba en lo narrado por A. GARCÍA-GALLO, "Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas", *Anuario de Historia del Derecho español*, 44 (Madrid 1974), 452, n. 260: "Prueba de que el Breviario gozó de plena aceptación como compilación de fuentes jurídicas romanas y no por haber sido promulgado como ley por Alarico, es que de la multitud de códigos que lo reproducen solo unos pocos transcriben el *commonitorium* que le da fuerza") se predica del libro, puesto que con el añadido de su carácter de herencia (sumando el pro hacia la dispositividad del libro apuntada respecto del *Codex Theodosianus*) el paso del tiempo consolida la consideración de las constituciones como partes de un todo, de un libro, perdiendo su independencia originaria. LV es oficial, y en este sentido se identificaría con los anteriores cuerpos, y su dispositividad enraza en las leyes (aunque la labor de alteración de lo incorporado puede favorecer la dispositividad del acto de formación del cuerpo, pero no elimina la raíz de independencia de las leyes que se siguen sucediendo en cascada), lo que lo diferencia de BA, si bien, factor igual al que incidía en éste, el paso del tiempo consolidará la consideración de esas leyes como partes de un cuerpo: el *Liber*, con el tiempo, vendrá a experimentar una disolución de la naturaleza de actos independientes de las leyes que lo forman, encendiéndose la importancia del libro que las contiene, viéndose así las leyes como partes de un todo y no como elementos de independiente naturaleza.

5. En el supuesto de una colección de leyes no dispositiva *ab origine* habría que matizar, porque una colección de leyes racionalmente estructurada, en la que se procede a una ordenación con un criterio temático, por ejemplo, y que se nutre de textos que a su vez proceden de colecciones sistemáticas,

el que predomina en el *liber* visigótico y cada ley es un acto jurídico normativo (por sobre la dispositividad para el acto de formación del libro que se derivase de la posible elaboración simultánea a la del *liber* de algunas leyes a incluir en el libro, o de las alteraciones introducidas en la redacción de las leyes a incluir en el libro) como demuestra el torrente de las sucesivas leyes.

En todo caso, ¿cuáles son los términos que designan estos cuerpos? Corresponde tener en cuenta la trascendencia que las leyes otorgan al *liber* porque su consideración como normas jurídicas, como meros enunciados normativos de un libro y no como actos independientes, dependerá del progresivo aumento de importancia del cuerpo que contiene las leyes y de la pérdida de importancia de la individualidad originaria de las leyes que forman parte del mismo. Para apreciar el proceso con claridad, y con mayores repercusiones, es preciso adentrarse en la Edad Media, mas, en cuanto la elaboración de las primeras versiones de un libro de leyes iría introduciendo esta forma de entender las mismas como contenidos del cuerpo, si bien persistieran los actos legislativos⁶, conviene atender al valor del *liber* que quepa deducir del discurso de las leyes.

El *liber* visigótico es un cuerpo⁷; y un nombre de las partes del cuerpo, dando la estructura *liber-titulus-era* (otra forma de estructurar la organización del contenido se produce mediante el *capitulum*⁸) la idea de un sistema en la elaboración del cuerpo de leyes⁹. El *codex*, voz del cuerpo, sirve al cierre de las leyes

favorece la transformación de los textos transcritos, eliminando lo superfluo cara a su situación sistemática, tal vez acompañada del hecho de que la herencia sea una herencia en la que se ha producido ya una transformación (alguna dispositividad tendrá dicha colección), en tanto las colecciones meramente acumulativas, en cascada, de textos legales, dificultan esas modificaciones (poca dispositividad tendrán dichas colecciones).

6. Esta persistencia puede tener consecuencias en el libro. Así K. ZEUMER, *Historia de la Legislación Visigoda*, Barcelona, 1944, constata los divergentes estilos de las leyes contenidas en el libro, diferentes estilos que pueden variar, como dice en 49-50, según un rey cree una ley nueva o reforme una antigua, o incluso según un rey al crear adopte un estilo u otro propio o ajeno. Como advierte R. de UREÑA, "La legislación gótico-hispana", *Historia de la literatura jurídica española (intento de una historia de las ideas jurídicas en España)*, t. I, vol. 2 (2ª ed., Madrid, 1906), 537, la *Vulgata* ha existido siempre.

7. LV 2,1,1: "Et ideo harum legum correctio vel novellarum nostrarum sanctionum ordinata constructio, sicuti in hoc libro et ordinatis titulis posita et subsequenti est serie adnotata...". Vid. también, v. gr., LV 2,1,5.

8. Así en LV 9,2,8: "Illos tantum a superioribus capitulis lex ista indemnes efficiet, qui ita ab infirmitate fuerint pergravati, ut progredi vel proficisci in consortio fidelium secundum superiorem ordinem minime possint...". También, LV 12,2,13, 12,3,1, 12,3,23.

9. Así en LV 2,3,4, "Et si fortasse innocentem fecerit tormentis affligi, sciat se idem mandatorum censura illius legis noxium retineri, que continetur in libro sexto, titulo primo, era secunda, ubi precipitur, pro quibus et qualibus rebus ingenuorum persone subdende sint questionari"; y así en LV 6,2,2, "Quapropter, si quis ex quolibet iudicium gradu vel ordine per divinos aut eorum similes aliquid sciscitare temptaverit vel adprobare intenderit, si quis etiam hominum, cuiuslibet sit ordinis vel persone, a talibus aut salutis aut egritudinis responsa poposcerit vel consulendos eos pro quibuscumque rebus crederit, ad legis illius teneatur satisfactionem obnoxius, que in hoc libro sexto sub titulo secundo era prima eos, qui de salute vel morte hominis vaticinatos quosque consulere pertemant, statuit serenitatis ordine resecati". Sistema con eventuales imperfecciones, como las que ZEUMER dice advertir respecto de las rúbricas de los capítulos, en *Historia de la Legislación Visigoda*, cit., 87-88.

aplicables (en la ley de Recesvinto LV 2,1,10¹⁰); el *codex* sirve a la expresión del cuerpo cuya oficialidad queda manifiesta a través de un sistema de control de precios en su difusión (en la ley de Recesvinto 5,4,22¹¹).

La caracterización del cuerpo como cuerpo oficial no debe entenderse como afección a la individualidad de las leyes¹², porque, en primer lugar, si bien estas leyes, incorporadas al libro, mantienen unas relaciones estructurales determinadas, estas relaciones deben interpretarse, como sus relaciones al margen del libro, con criterios de apertura sobre clausura de la ley y de clausura del conjunto abierto espiritual que forman todas las leyes, como en la ley de Chindasvinto LV 6,4,3 se adivina¹³, y porque, en segundo lugar, no deja de producirse el fenómeno

10. "Aliene gentis legibus ad exercitiam utilitatis inui et permittimus et optamus; ad negotiorum vero discussionem et resultamus et proibemus. Adeo, cum sufficiat ad iustitie plenitudinem et prescrutatio rationum et competentium ordo verborum, que codicis huius series agnoscitur continere, nolumus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari."

11. "Ut omnis de cetero et improbitas distrahentis et dispendium temperari possit emtoris, id presenti sanctione decernitur legis, scilicet, ut, cuicumque hunc codicem constiterit venundari, non amplius quam sex [duodecim (Erv.)] solidorum numerum accipere venditori vel dare licebit ementi. Si quis vero super hunc pretii numerum accipere vel dare presumerit, C flagellorum hictibus a iudice verberari se noverit."

12. No es una ley como acto jurídico normativo el libro por muy oficialmente que sea sancionada su elaboración, y carece de la dispositividad del código eliminadora de la dispositividad de las leyes; es así como entendemos las palabras de UREÑA, "La legislación gótico-hispana", cit., 447, "...el *Liber Iudiciorum* no es un Código, es una mera Recopilación." En nuestra opinión, por código debe entenderse un acto jurídico nacido en la conciencia de que no son contenido de actos jurídicos con vida propia los enunciados que incorpora. Ahora bien, también puede suceder que la sucesiva oleada de leyes como actos independientes sobre un código pueda promover que degeneren en recopilación.

13. "Omnes autem sententie legis huius tam in viris quam in feminis observande sunt; ita ut capitalia, que in hac vel in aliis legibus ad arbitrium iudicis reservantur, eius instantia celeriter terminentur." Entre la posibilidad de una ley que prefiere la apertura hacia otras leyes y la posibilidad de una ley que opta por la clausura, por cerrarse en sí misma, la ley visigótica radicaliza la apertura y su clausura luce un carácter retórico bajo el golpe de gracia de una recurrente alusión a otras leyes, en consonancia con su sentido del tiempo (hilo continuo de la persistencia, trabazón de las leyes). Desde el punto de vista de la apertura, caben conexiones con un conjunto de leyes (CE [según ed. de A. d'ORS, "El Código de Eurico", *Estudios visigóticos*, 2 (Roma-Madrid 1960), 13-43] 276,6: "Quod si forsitam liber hoc fecerit, damnum pervasoris excipiat quod legibus continetur"; CE 280,6: "...condicio contra leges inserta non valeat") o con una ley (CE 277,3: "Antiquos vero terminos sic stare iubemus sicut et bonae memoriae pater noster in alia lege praecepit"), si bien a veces la conexión singular tiene un sentido genérico (CE 277,7: "De illis vero causis unde duo iudicia proferruntur, nobis iubemus offerri, ut quae cum lege videremus emissa nobis praecipientibus dibeat probari"). Los ejemplos de conexión entre una ley y otra ley o entre una ley y un conjunto de leyes podrían multiplicarse (así, LV 2,1,1, 2,1,2, 2,1,3, 2,1,5, 2,1,6, 2,1,8, 2,1,10, 2,1,11, 2,1,13, 2,1,14, 2,1,16, 2,1,18, 2,1,20, 2,1,26, 2,1,27, 2,1,29, 2,2,1, 2,2,4, 2,3,4, 2,4,8, 2,5,15, 2,5,16, 2,5,17, 3,1,2, 3,3,3, 3,3,4, 3,5,2, 3,5,6, 4,3,4, 4,5,5, 4,5,7, 5,1,1, 5,1,2, 5,4,13, 5,4,17, 5,5,10, 5,7,19, 6,1,2, 6,4,2, 6,4,5, 6,5,16, 6,5,17, 7,1,5, 7,2,2, 7,2,23, 7,5,9, 8,3,13, 8,4,15, 8,4,23, 9,1,3, 9,1,9, 9,1,18, 9,1,21, 9,2,8, 9,3,4, 10,1,19, 11,3,2, 12,2,1, 12,2,3, 12,2,11, 12,2,13, 12,2,15, 12,3,1, 12,3,12, 12,3,21); en todo caso queda de manifiesto la consideración de las leyes como un conjunto espiritual que el tiempo ha consolidado y que forma una hermandad, produciéndose contactos en la regulación o predicándose respecto de todas ellas, en general, y no ya de una en concreto, lo que quiere predicarse. El libro tiene mucho que ver en la consolidación de esta apertura de las leyes, y en el hecho de que la clausura sea una clausura del conjunto de las leyes, porque es el escenario en el que las leyes

de manifestación de leyes nuevas en cascada. Esta cascada obligará a revisiones y a nuevas incorporaciones y a nuevas manifestaciones de las leyes en el libro, siendo éste sede, soporte de la operación, como se aprecia en la ley de Ervigio LV 2,1,1¹⁴; como lo es, según la ley de Recesvinto LV 2,1,5, en el supuesto de la dotación de fuerza a las leyes que contiene¹⁵. No debe entenderse el carácter del cuerpo como tal afección a la individualidad de las leyes, decíamos, sino como forma de asegurar la certeza de lo aplicable, de lo que debe ser cumplido. Este ánimo se desarrolla mediante actos posibilitados por la presencia misma del *liber*, del *corpus*, así en la ley de Recesvinto LV 2,1,11, donde la aplicación de las leyes se condiciona a que objeto de la operación sean las contenidas en libro autorizado, original o transcrito, exigiéndose la extinción, por parte del operador que aplica, del libro no autorizado que se presente en juicio, de suerte que el libro auténtico o autenticado actúa como un autenticador, puestos los ojos en la aplicación, de las leyes que contiene¹⁶; y así en otra ley, de Ervigio, LV 12,3,28, donde el libro funciona como soporte que posibilita el conocimiento de las leyes, en cuanto a la transmisión (circulación del libro) del conocimiento, y en cuanto a la recepción (publicidad del libro) del conocimiento¹⁷.

vienen a reunirse y a conocerse y a cambiar impresiones; de esta manera se introducen conexiones funcionales estructurales en la organización de un cuerpo físico (como se produce la organización, de conexión fluida, de ese cuerpo espiritual del conjunto de leyes persistentes), así *anterior lex*, *superior lex* (por ejemplo, LV 2,1,11, 2,1,18, 2,4,7, 2,4,14, 3,3,4, 3,4,3, 3,5,5, 4,2,13, 4,2,18, 5,6,4, 5,7,20, 6,1,3, 6,5,13, 6,5,18, 6,5,21, 7,2,4, 7,5,8, 8,3,13, 8,4,11, 9,1,9, 9,1,21). En fin, un cuerpo espiritual de leyes, un cuerpo físico de leyes, y apertura en el seno de los dos: luego la clausura será una clausura no de los componentes del cuerpo sino del cuerpo mismo (que es un cuerpo al que sucesivamente se siguen incorporando leyes), y así deben interpretarse las expresiones *haec lex, ista lex, ipsa lex, illa lex, praesens lex...* (por ejemplo, LV 2,1,6, 2,1,7, 2,1,8, 2,1,11, 2,1,12, 2,1,19, 2,1,26, 2,1,30, 2,2,10, 2,3,4, 2,4,4, 2,5,8, 2,5,12, 2,5,17, 2,5,19, 3,1,1, 3,1,3, 3,1,4, 3,1,5, 3,2,1, 3,2,3, 3,2,4, 3,2,7, 3,4,13, 3,5,1, 3,5,2, 3,5,3, 3,5,4, 3,5,6, 3,5,7, 3,6,2, 3,6,3, 4,2,3, 4,3,1, 4,3,4, 4,5,6, 4,5,7, 5,4,19, 5,6,6, 6,1,2, 6,2,2, 6,2,5, 6,4,3, 6,5,12, 6,5,13, 7,2,14, 7,5,7, 7,5,8, 8,3,15, 8,4,25, 9,1,21, 9,2,8, 9,2,9, 10,1,17, 10,2,4, 10,2,5, 10,2,6, 12,1,2, 12,2,14, 12,2,15, 12,2,16, 12,3,3, 12,3,7, 12,3,13, 12,3,28): la ley visigótica es un árbol del bosque de las leyes.

14. “Et ideo, quia perstringi tota, que in controversiam veniunt, brevi complicatione non possunt, saltim vel ea, que in contionem pertractanda sese gloriosis nostre celsitudinis sensibus ingesserunt, ea in hoc libro specialiter corrigi et elimata probitatis sententia decrevimus ordinari -evidentia videlicet dubiis, prestantia noxiis, clementiora mortiferis, adapertionem clausis, perfectionem ceptis inprimens institutis-, quo nostri regni populos, quos una et evidens pax nostri regiminis continet, hec deinceps institutio correctarum legum ordinando adstringat atque retentet.”

15. “Quoniam novitatem legum vetustas viciorum exegit et innovare leges veterosas peccaminum antiquitas inpetrabat, adeo leges in hoc libro conscriptas ab anno secundo dive memorie domni et genitoris mei Chindasvindi regis in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis omni robore valere decernimus hac iugi mansuras observantia consecramus...”

16. “Nullus prorsus, ex omnibus regni nostri preter hunc librum, qui nuper est editus, adque secundum seriem huius amodo translatus, librum legum pro quocumque negotium iudici offerre pertemtet. Quod si presumserit, XXX libras auri fisco persolvat. Iudex quoque, si vetitum librum sibi postea oblatum disrumpere fortasse distulerit, predictae damnationis dispendio subiacebit.”

17. “Et ideo ad huius excusationis depellendam malitiam id episcopis omnibus vel sacerdotibus tenendum forte precipimus, ut unusquisque conventum ad se pertinentem ludeorum de his institutionibus,

Así las cosas, el libro, ahora en convivencia con la idea de ley como acto jurídico normativo, será en el futuro uno de los elementos claves en la consolidación medieval de la idea de ley como norma jurídica (no acto jurídico). Porque ya en época visigótica el paso del tiempo difumina el acto originario del que son contenido esas normas leyes, la ley, al tomar relevancia el cuerpo del *liber*, y si bien el acto en hipótesis sustitutivo, *liber*, aún no es el acto dispositivo por excelencia, con lo que la ley como acto dispositivo queda independiente, más allá lo será y la ley será sólo su norma, y la ley será sólo norma.

4. FUEROS Y LEYES.

La mutación de la ley visigótica origina una ley distinta en su concepción y la ley visigótica permanece interviniendo radicalmente en el nacimiento de esa concepción nueva. La crisálida de la transformación descansa en la idea de *liber*, en la idea de libro. La persistente vida de un libro de leyes dará ocasión a que reciba una especial mirada por parte de sujetos alejados ya de su génesis. No queremos aquí sino apartar las cortinas que encubren esa mirada y descubrir lo que se entendía entrada la Edad Media al escuchar la palabra ley. Y hay algo evidente: la mirada medieval no es una mirada que descubra en la ley un acto jurídico normativo, y en un conjunto de leyes un conjunto de actos jurídicos normativos; antes bien la razón medieval entiende la ley, las leyes, como partes de un conjunto, y ese conjunto, esa colección, es el libro: el libro es el cuerpo y las leyes partes de su contenido; la ley es, pues, un enunciado en el que se expresa una pauta de conducta deseada; la ley es, pues, una norma jurídica (o un enunciado normativo, si entendemos por norma jurídica un complejo de enunciados que pueden encontrarse diseminados por un texto). Esa mirada determinará la aprehensión de la ley: la ley es el enunciado de un cuerpo jurídico, el libro, de un acto jurídico normativo (fuero, ordenamiento, etc.), pero no el acto jurídico normativo en sí.

Así se deduce si analizamos las líneas significativas generales de la voz ley.

a) *Lex Gotica*.

La forma de entender un texto como el *Liber Iudiciorum* sigue varias orientaciones, hacia la abstracción y hacia la concreción. Desde ésta segunda, la conservación de la referencia a la *lex gotica* como tal, esto es como *lex*, implica de por sí

quas in eorum perfidiam nuper edidimus, instruat et libellum huius operis tradat, qui et manifeste illis in conventum relegatur ecclesie, et quem semper secum pro testimonio instructionis reportant. Iam vero, postquam illis publice in ecclesia fuerit lectus liber iste vel traditus, si quis eorum postea aut se defuisse, cum legeretur, contendat aut ignorasse se que inibi precepta sunt adstruat, in nulla se ulterius poterit excusatione defendere; sed in quocumque fuerit postea quisquis ille prevaricator inventus, in nullo erit harum legum sententiam evasurus.”

una clara conciencia del origen de la voz, vinculada a un cuerpo muy determinado. El hecho es que del mismo modo que por ley, al prestar atención al libro visigótico, se entiende cada una de las partes en que se encuentra dividido y, mejor aún, cada uno de los enunciados normativos, cada una de las normas diremos por brevedad, también por ley se entiende la totalidad, lo cual es bien lógico aunque sea justamente la dirección opuesta en el razonamiento: si el libro contiene *leges*, y por estas *leges* debemos entender normas, contenido del libro, el libro en sí mismo es la norma por la que nos regimos, es la norma constituida por todas las normas, y si es norma y la norma a nuestros ojos recibe el nombre de *lex*, el *liber* será la *lex*, la *lex gotica*¹⁸. Así, la ley gótica, como una realidad indivisible, *manda* o *iubet*¹⁹ y *docet*²⁰.

b) *Razón y ley*.

Esa idea de la ley como norma jurídica brota de los textos. De hecho, sopla en la vinculación con la razón. El Fuero de Cuenca ofrece un ejemplo con este cariz, y de la comparación entre Forma sistemática 8,6²¹ y Fragmento conquense R. 111.=172. Form. prim.²² se extrae una sustitución entre ley y razón

18. Dice A. IGLESIA FERREIRÓS, "La creación del Derecho en Cataluña", *Anuario de Historia del Derecho español*, 47 (Madrid 1977), 214: "El núcleo más sugestivo del planteamiento de la persistencia generalizada del *Liber* no radica en reconocer al *Liber* una mayor o menor aplicación, sino en destacar su permanencia como la ley por antonomasia. El *Liber* es la ley, la ley general de los cristianos, la única ley existente, al lado de la eclesiástica, porque también en la península se ha dado aquel connubio entre la *lex canonica* y la *lex mundana*, del que habla Calasso." Por su parte, J. LALINDE ABADIA, "La creación del Derecho entre los españoles", *Anuario de Historia del Derecho español*, 36 (Madrid 1966), 348, advierte sobre que "...las dificultades de reproducción de libros hayan impedido un conocimiento general exacto del *Liber*, y que, en consecuencia, hasta, quizá, el siglo XI, lo que han pervivido son las instituciones al amparo de una prestigiosa, pero inconcreta *lex gothorum*."

19. Así, Concilio de Coyanza (Oviedo; también Coimbra) 9: "Nono quoque titulo precipimus, ut tricennium non includat ecclesiasticas veritates: sed unaqueque ecclesia, sicut canones precipiunt, et sicut Lex gotica mandat, omni tempore suas veritates recuperet et possideat"; y 12: "Sed sublato mortis periculo et corporis deturpatione, faciat quod Lex gotica iubet"; en A. GARCÍA-GALLO, "El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media", *Anuario de Historia del Derecho español*, 20 (Madrid 1950), 275-633.

20. *Silo de Lucido, monge, y San Rosendo Abad de Celanova cambian el Monasterio de Abelio por el de Pravio que dió el Santo*, en T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, Leon, Corona do Aragon y Navarra; coordinada y anotada*, Madrid, 1847, 155-156: "...Ut omnibus notum est, habuit ipsa Domina filium unicum nomine Vermudum, qui obiit è seculo á filiis destitutus, et remansit ipsa villa in iure ipsius Domini iuxta quod Lex Gotica docet que iubet hereditatem filiorum mortuorum in iure parentum redire." Concilio de Coyanza (Coimbra) 12, en GARCÍA-GALLO, "El Concilio de Coyanza...", cit.: "Sed sicut Lex gotica docet, extra mortis periculum, faciat ipse debitor quantum ei iussum fuerit."

21. "Sicut ueteres molendini habent destruiere nouos, qui eis impediunt, et prese ueteres habent eadem racione diruere nouas: sic eadem lege calices ueteres habent da[m]pnificare nouos." En R. de UREÑA Y SMENJAUD, *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf)*, Madrid, 1935.

22. "Et asy commo los moljnos viejos an adestroyr los nuevos alos quales los enbagaren, ⁊ las presas viejas ayan adestroyr por esa mesma rason las nuevas, asi que por esa mesma rason, los calçes viejos han a dannar los calçes nuevos." En UREÑA, *Fuero de Cuenca...*, cit..

que dice mucho de la sinonimia: si la ley es razón, la ley es una facultad, un discurso, un argumento; esa razón, voz que sustituye a la voz ley, es, por demás, el enunciado normativo anterior, luego la ley es un segmento discursivo en el contenido de un acto jurídico: el mismo procedimiento de alusión a un enunciado normativo anterior con la palabra ley lo encontramos en la expresión *idem lex*, apreciable anteriormente en la Forma sistemática.

c) *Fuero y ley.*

Comencemos por ponernos a cubierto. No es éste un estudio del fuero, de la idea de fuero, sino de la noción de ley. Que el fuero pueda considerarse ley, desde un sentido lato, queda al margen de nuestras preocupaciones. Rastreamos aquí el sentido que la voz ley, y no otra, pueda haber tenido históricamente. Por lo tanto, no nos adentraremos en consideraciones excesivamente prolijas, y por ello arriesgadas, sobre un concepto que no nos desvela. Sí es preciso decir que, con independencia de otras posibles significaciones, la palabra fuero identifica con evidencia un acto jurídico normativo de una época determinada. Tampoco entramos en cuáles sean las pautas jurídicas que caracterizan ese acto normativo: nos limitamos a considerar el fuero como un acto jurídico normativo, aunque quepan otras acepciones (como, por elevación normativa, la de ordenamiento jurídico). Si el fuero es un acto jurídico normativo, debemos llamar la atención sobre una característica propia de los actos jurídicos, y propia así de la ley en períodos históricos anteriores, cual es la de designarse con un nombre que metonímicamente se extiende a su contenido. Si por contrato entendemos un acto jurídico, aludimos al contenido del acto jurídico también (por ello no a otra cosa sino a él mismo) cuando nombramos como contrato el contenido de ese acto jurídico llamado contrato. De la misma manera, ley podría nombrarse el contenido de un acto jurídico llamado ley, y fuero el contenido de un acto jurídico llamado fuero, al margen de otras significaciones, por ejemplo la de ley como Derecho o la de fuero como Derecho que, con mayor o menor intensidad, han persistido en todo momento histórico. Lo característico de la ley en la Edad Media, y más allá, es el aludir a la norma jurídica²³, en sentido general o como contenido de un acto que no recibe el mismo nombre de ley; alusión a una norma, sin ser acto, que se produce por causa de la inercia de la tradición consolidada de una

23. Puesto que arrecian los defensores de un concepto de norma jurídica no identificado estrictamente con cada enunciado expreso en el contenido de un acto jurídico, quienes consideran más bien la norma como el monstruo nacido de las cenizas de un sistema de enunciados, podría utilizarse otro término para señalar estos enunciados que forman parte de la norma, por ejemplo regla. Preferimos no obstante emplear el término norma porque *regula* es un término con tradición propia que no nos atrevemos a usar, pese a que el Fuero de Cuenca lo justificaría: “[Forum Conche] ...Cereus hic regum, iubar orbis, regula legum, / Malleus elate plebis, clipeusque togate, / Cornua confregit maurorum, castra subegit, / Regna, potestates subuertit, tecta, penates, / Xristicolos reges belli confecit agone, / Imponens leges positus sub deditione. [...]” (UREÑA, *Fuero de Cuenca...*, cit.). Que *lex* en esta época no es un acto que contenga *regula* sino una norma se explica por comentarios ya pasados y por justificaciones por venir acerca de la idea preeminente de la ley.

voz que se resiste a desaparecer. El fuero es un acto jurídico normativo, decíamos, luego el contenido de un fuero, aunque sea nombrado también con otras voces, puede nombrarse fuero sin incurrir en contradicción con, más bien corroborando su naturaleza.

La historia de las relaciones entre fuero y ley es pues la historia de las relaciones entre dos voces, una que con propiedad designa un acto jurídico normativo y su contenido metonímicamente y otra que se inmiscuye (desde su noción normativa derivada de aquella mirada al libro visigótico que comentábamos hace unas líneas), como norma jurídica que es, en la designación de las normas jurídicas de un acto jurídico cual el fuero.

Las leyes forman parte del fuero, y son contenido del mismo, normas del mismo (no meras divisiones estructurales, pues la voz persiste en textos que utilizan otras voces, como capítulo o título, para tales divisiones²⁴). Un vistazo al Fuero de Cuenca basta, pues de él forman parte la *ley delos orebzes plateiros, delos bataneros, delos furtos, delas eredades*, etc., y se dice en el Fragmento conquense 150 y en el 152 de *otra ley de partiçion y de cabo otra ley de partiçion*, respectivamente, con lo cual queda nítidamente denunciada la pluralidad de leyes de un Fuero²⁵. Es claro el Fuero de Heznatoraf: “Aqj comjença la tabla de todas

24. Así el Fuero de Soria, en G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919. O el Fuero romanceado de Sepúlveda, en E. SÁEZ, R. GIBERT, M. ALVAR, *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953.

25. De nuevo en el Fuero de Cuenca (UREÑA, *Fuero de Cuenca...*, cit.), Códice Valentino 4,12,5, 4,12,10, 4,12,11, 4,12,13, 4,12,14, 4,12,15, 4,12,17, 4,12,18, 4,12,19, 4,12,20, 4,13,3, 4,15,5, Apéndice, 1, 2 y 3. Asimismo, Fuero de Soria 151 (G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos...*, cit.); Fuero de Zamora 78, 80, 96, Fuero de Ledesma 21, 84 (ambos, en A. CASTRO y F. de ONIS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. I Textos*, Madrid, 1916). Pero tomemos también un ejemplo tardío para apreciar la seria continuidad de esta idea. Así, el 16 de mayo de 1406, en Sepúlveda, en el *Traslado de dos capítulos del Fuero romanceado de Sepúlveda, hecho por el escribano Alfonso Rodríguez, a petición de Juan Ferrández, que en nombre del concejo de dicho lugar había de presentarlo en la Corte* (SÁEZ, GIBERT, ALVAR, *Los Fueros de Sepúlveda*, cit.): “...paresció y presente Juan Ferrández, notario, vezino de la dicha villa, ⁂ mostró antel dicho alcalde, por mí el dicho escrivano, un libro que es el fuero de la dicha Sepúlvega, que era escrito en pergamino de cuero ⁂ sellado con dos sellos de plomo pendientes en filos de seda verde, en el qual dicho fuero estavan escritas dos leyes, las quales fizo leer por mí el dicho escrivano, antel dicho alcalde, ⁂ es el tenor dellas este que se sigue. ...Las quales dichas leyes, leídas por mí el dicho escrivano antel dicho alcalde, el dicho Juan Ferrández dixo que por quanto él en nombre del concejo de la dicha Sepúlvega se entendía de aprovechar de las dichas leyes para las mostrar ante la merçed de nuestro sennor el rey, que Dios mantenga, o ante otras personas, do menester les fuese, et si el dicho fuero original en que se contenían las dichas leyes oviese a levar, que persçería por fuego, o por agua, o por robo, o por otra ocasión alguna, por ende que pide al dicho alcalde que dé liçençia ⁂ actoridat ⁂ decreto, a mí el dicho escrivano, para que yo que saque o faga sacar de las dichas dos leyes originales un traslando, o dos o más, los quel dicho concejo menester oviese, ⁂ que los dé signado o signados de mi signo. Et luego el dicho alcalde tomó el dicho fuero en sus manos, ⁂ diligentemente lo acató ⁂ vido las dichas leyes que non estavan rotas, nin rasas, nin çançelladas, nin en ninguna parte sospechosas. Por ende dixo que dava ⁂ dió liçençia ⁂ actoridat a mí el dicho escrivano para que yo que saque o faga sacar un traslando, o dos o más, de las dichas dos leyes originales, los quel dicho concejo ⁂ el dicho Juan Ferrández en su nombre menester oviesen, et las signe de mi signo, al qual traslando o traslandos, así sacado o sacados, dixo que interponía ⁂ interpuso su decreto ⁂

las lees que son enel fuero del otorgamjento que el muy glorioso rey don Fernando dio ꝛ otorgo ala villa de Heznatoraf. (...) Aquj se acaba la tabla de todas las lees que son enel fuero que el muy glorioso rey don fernando dio ꝛ otorgo ala villa de heznatoraf. dios sea loado. Amen”²⁶.

Ahora bien, dando por sentado este hecho, debemos constatar los conflictos terminológicos a los que antes aludíamos. De momento, el propio Fuero de Cuenca presenta, en el Fragmento conqunse primeramente citado, sustituciones de la división de los enunciados en leyes por la de en *otro ffuero*²⁷, y el Fuero de Heznatoraf, tan paladino como se mostraba en la cita anterior, dice fuero donde la Forma primordial del Fuero de Cuenca, la sistemática y el Códice Valentino, con el sentido explicado, dicen ley²⁸. Esta situación se extrema en la utilización conjunta y coordinada, como si de conceptos de naturaleza semejante se tratara, de las dos voces, fuero y ley. El problema está en cómo interpretar dicha utilización; en nuestra opinión los instrumentos para razonar esta interpretación ya están sobre la mesa: dos voces con significado normativo, fuero metonímicamente al designar el acto jurídico que contiene la norma, ley sencillamente nombre de la norma contenida en el acto jurídico llamado fuero. Ejemplos de la situación apuntada no faltan, donde se produce esa aparición *leges et fori*²⁹, y su falta de contradicción se explica, repitamos, así: si fuero es el acto, fuero se llama el contenido del acto, luego si concurre otro nombre para las normas jurídicas que contiene el fuero, así el de ley, no entraña contradicción referirse a contenidos utilizando voces, fuero y ley, que a ellos precisamente tienen la virtualidad de referirse.

mandamiento en él o en ellos, ꝛ que manda que valan ꝛ fagan fé doquier que paresçieren, signado o signados de mi signo, bien así ꝛ tan conplidamente commo las dichas leyes originales en el dicho fuero contenidas deven ꝛ pueden valer presentes paresçiendo.”

26. En UREÑA, *Fuero de Cuenca...*, cit..

27. Así en Fragmento conqunse 304, 306, 309, 310, 315, 318, 321, 329, 331, 334, 337, 340 (UREÑA, *Fuero de Cuenca...*, cit.).

28. Forma primordial 359: “Siquis autem cautum legis frerit, pectet .v. aureos cotidie, donec illud emendet iuxta quod statutum est”; Forma sistemática 13,19: “Siquis cautum istius legis frerit, pectet cotidie quinque aureos, donec emendet illud iuxta quod statutum est”; Códice Valentino 2,3,19: “...ꝛ qual quier que el coto desta ley quebrantare, peche cada dia çinco mr., fasta que lo emjende, segun establecido es”; Fuero de Heznatoraf 333: “Mas si alguno este coto deste fuero quebrantare, peche vn mri. cada dia fasta que lo emjende, segunt que puesto es” (UREÑA, *Fuero de Cuenca...*, cit.).

29. Por ejemplo, Fuero de Sahagún, en MUÑOZ Y ROMERO, *Çolección de fueros...*, cit., 301-306: “Si vero quod non spero aliquis de mea progenie vel extranea fuerit prosapia, qui has leges et foros secundum quod resonat in titulo capitulo primo date per vim per fraudem confundere voluerit Rex, vel Imperator, aut Regina, Pontifex infolatus clericus vel monachus ordinatus, consul, aut Princeps, armatus vir aut femina qui hoc tentaverit, non habeat sors cum Deo neque Sanctis eius, excommunicatus et maledictus existat, et non habeat partem in Christi redemptione, et duobus á fronte careat luminibus, et cum Juda traditore in infernalibus ignibus.” Fuero de Nájera, en MUÑOZ Y ROMERO, *Çolección de fueros...*, cit., 287-298: “...et illi juraverunt eis quod omni tempore essent mihi fideles, et pro auctoritate quam senior Didacus Alvarez dixit michi, mando, et concedo, et confirmo, ut ista civitas cum sua plebe et cum omnibus suis pertinenciis sub tali lege, et sub tali fuero maneat per secula cuncta, amen.”

Por otra parte, tal aparición de la voz ley junto con la voz fuero debe analizarse en el paisaje de una utilización ligera y variada de la voz ley, lo que no es sorprendente dado su carácter puro de norma jurídica (sin ser acto, con la evanescencia que esto supone), que resulta así objeto de manejo junto a un indiscriminado catálogo de voces. ¿Qué voces? *Constitutio*³⁰, *sanctio*³¹, *iussum*³², *institutio*³³, muestras de identificación de la terminología con la que la *lex gotica* emplea, en el seno de una confusión entre estas voces y la voz *lex* que ahora persiste: estas voces no designan ya actos tipo, como es obvio, luego corroboran el carácter normativo de la voz, ley, con la que tienden a embarullarse. Junto a estas voces, otras, ya sí no anacrónicas, reflejan, como fuero, su sentido de acto jurídico normativo con contenido en el que rezan las leyes, así *carta*, en, por ejemplo, Fuero de Cuenca, Códice Valentino, Apéndice, 4³⁴.

Ocurre a la par que el hecho de que la ley sea norma y pueda aparecer relacionada con voces que toman un sentido normativo en cuanto contenido del acto jurídico que nombran, tiene repercusiones especiales en el caso de algunas voces que, por su empaque, dejamos para este último apunte. Son *uso*, *costumbre*, *privilegio*, *libertad*³⁵: si la ley como acto jurídico visigótico conectaba con voces

30. *Leges Adefonsi Regis, filii Fernandi*, en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, cit., 111-112: "Hac in perpetuum lege valitura decrevimus, quod et alia constitutione nostra pridem sancitum esse neminibus, ut si quem ex venerabilibus episcopis quos patres nostros meritis nuncupamus decere quinque contingerit, nemo velut nostri, vel propi, vel alterius comodi executor res ejusdem pontificis profanis manibus audeat á tractare, neque nostris, seu suis, seu etiam alienis usibus applicare..."

31. En *Leges Adefonsi Regis*, en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, cit., 111-113: "Si quis autem divini timoris inmemor contra hanc nostram venire presumerit sanzionem, rei duplum ablate, vel invase, reducte compelatur ecclesie, cui dinoscitur injuriam irrogase."

32. *Silo de Lucido, monge, y San Rosendo Abad de Celanova cambian el Monasterio de Abelio por el de Pravio que dio el Santo*, en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, cit., 155-156: "Cumque posideret diabolus corda cunctorum infelicium ut spuerent et abnegarent Regem Catholicum et odirent leges eius et contemnerent iusa eius, atque tributa, ascenderunt singuli in singulas rupes agentes contra Deum in superbia, et devorantes plebem eius sicut cibum panis."

33. *El rey D. Alfonso VIII confirma é inserta los fueros de la ciudad de Toledo. Año de 1176*, en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, cit., 380-383: "Omnes has leges et institutiones Nobilissimus Rex Adefonsus Raimundus concessit, et affirmavit ad omnes Christianos de Toletto, et super eas iuravit illis ita: Per Deum Patrem omnipotentem creatorem celi et terre, et per Iesum Christum, Filium eius, per spiritum sanctum, et per omnes Sanctos Dei, quod iste institutiones, et leges secundum meum posse, et secundum meam conscientiam non erunt fracte, aut dirupte per meam iussionem in perpetuum..."

34. "El rrey don Sancho, al qual dios de parayso, sobre el fuero de cuenca sus mejorias fizo, las leyes non tan buenas el destroyr las quiso, su alma aya perdon, ca muncho bien nos fizo. las leyes non tan buenas tambien que las aparta, todo omne que las leyere muy bien que las departa, en gozos de parayso su alma sea farta. todo esto mandado, traslado es de su carta..."; en UREÑA, *Fuero de Cuenca...*, cit..

35. Por ejemplo, ley con *usus*, en Fuero de Sahagún, en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, cit., 301-306: "...Et sedeant montes, et res, et hereditates monasterii per suos usus, et leges antiquas in pace per manum Abbatis et monachorum." Con *usus*, *consuetudo*, el Prólogo del Fuero de Cuenca (UREÑA, *Fuero de Cuenca...*, cit.). Prestemos atención a dos ejemplos en los que se percibe la persistencia del juego de voces entre fuero y ley, ésta como contenido del primero y ambas como contenidos coordinados, y entre ley y otras como las citadas. El 15 de mayo de 1305, en Medina del

cuya naturaleza no afectaba a nuestra seguridad sobre la naturaleza de acto jurídico de la ley, en cuanto la ley es norma se diluye ahora en el mismo mundo de las normas que antes ella misma citaba; si el *usus*, la *consuetudo*, el *privilegium*, la *libertas* formaban en el pasado parte del mensaje de la ley, cuando ésta se contempla desde su naturaleza de nombre del contenido, de mensaje de un acto, tiende a confundirse con esas voces, pues el acto no ley maneja en su contenido un conjunto entre las que se encuentran todas aquéllas y también la ley. Devenida norma la ley, esto es contenido, sus fronteras con esas otras voces es difusa: con las que tienen una significación normativa, porque significación normativa tiene la ley, y con las que pueden tener una significación de acto jurídico, porque al designar también metonímicamente las normas de tal acto jurídico pueden confundirse con la norma ley.

Campo, *Fernando IV confirma al concejo de Sepúlveda el fuero latino, otorgado a dicho lugar por Alfonso VI, y una versión parcial romanceada del mismo, a petición de los personeros del expresado concejo que asistieron a las Cortes de Medina del Campo*, en SÁEZ, GIBERT, ALVAR, *Los Fueros de Sepúlveda*, cit., 201-205: "...Otrossi viemos una ley que nos mostraron los personeros del concejo de Sepúlvega quando eramos en las cortes de Medina del Campo, que avía en su fuero, que les ovieron dado aquellos onde nos venimos, ↯ les nos otorgamos la dicha ley fecha en esta guisa... E los personeros, en nombre del dicho concejo de Sepúlvega pidiéronnos merçet que les confirmásemos este privilegio ↯ esta ley. E nos el sobredicho rey don Fernando, por fazer bien ↯ merçet al concejo de Sepúlvega, otorgámosles ↯ confirmámosles este privilegio sobredicho ↯ esta ley sobredicha de su fuero et mandamos que valan ↯ sean guardados en todo, segund que en ello dize; et defendemos firmemiente que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio nin contra esta ley sobredicha de su fuero, pora quebrantarlo nin pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aya la ira de Dios ↯ la nuestra ↯ demás pecharnos ya en coto diez mill maravedís de la moneda nueva, al concejo de Sepúlvega, el sobredicho, o a quien su boz toviesses, todo el danno doblado. Et por que esto sea firme ↯ estable mandamos seellar este privilegio con nuestro sello de plomo"; el 2 de abril de 1370 en Medina del Campo *Enrique II comunica a los alcaldes y alguacil de Sepúlveda que ha sido fallado a favor del concejo de dicho lugar el pleito que el mismo sostenía, ante el notario de Castilla Pero Rodríguez, con Juan Ruiz de Fuentedueña, arrendador de los cinco servicios y dos monedas del obispado de Segovia, sobre el pago de dichos tributos por los vecinos de Sepúlveda; en la sentencia de cuyo pleito se condenó al citado arrendador al pago de las costas del mismo*, en SÁEZ, GIBERT, ALVAR, *Los Fueros de Sepúlveda*, cit., 221-225: "...A la qual demanda fué respuesto por los dichos Ruy Gonçález ↯ Velasco Ferrández, procuradores del dicho conçejo e omnes buenos, en que dixieron que ellos non eran tenudos a dar nin pagar lo que por la otra parte les era demandado, deziendo que era cierto ↯ manifiesto quel dicho conçejo de Sepúlvega con todos sus vezinos ↯ moradores de los muros adentro, segund ley ↯ fuero a que fueron ↯ eran poblados de grandes tienpos acá, que eran ↯ devían seer quitos ↯ esentos de todos servisçios ↯ monedas que fueron ↯ eran echados ↯ derramados en los nuestros regnos; e que en tal posesión vel quasi estavan agora el dicho conçejo e omnes buenos ↯ estudieran al tienpo quel dicho Juan Ruiz los dichos pechos les enbiara demandar, e que en tal uso ↯ posesión avían estado de muy grandes tienpos acá, así que por razón de la dicha ley ↯ fuero a que fueron poblados commo por costunbre antigua prescripta ↯ judgada por razón del dicho fuero, los quales dichos ley ↯ fuero, ↯ uso ↯ costunbre, dixieron que nos ↯ la dicha reina les ovimos confirmado primeramente de çierta sabiduría en las cortes de Burgos, e después otra vegada quando nos entramos en los nuestros regnos, que fuera la nuestra merçed de les confirmar ↯ mandar guardar al dicho conçejo e omnes buenos el dicho fuero ↯ ley et todos los otros fueros ↯ privilejos ↯ libertades, ↯ uso ↯ costunbre, que en esta razón ↯ en otras cosas el dicho conçejo ↯ omnes del dicho lugar de Sepúlvega avían en qualquier manera."

d) *La ley religiosa.*

La idea de ley está afectada por un carácter religioso de enorme impresión. El sentido religioso es el preponderante al marcar esa realidad conceptual de la norma llamada ley como independiente, abstraída de su génesis, de la idiosincrasia de contenido de un acto. La ley del cristiano, la ley del moro, la ley del judío³⁶, se citan sin freno. Y con ellas no se alude a un significado religioso semejante al que pueda tener la ley canónica: el canon es el acto jurídico normativo concreto que da la réplica al acto jurídico normativo concreto secular, así en otro tiempo a la *lex visigótica* que lo fue, y de hecho esta dualidad se conserva en el Concilio de Coyanza 9 (Coimbra, Oviedo): "...sicut canones precipiunt et sicut Lex gotica mandat..."³⁷; con estas leyes religiosas no se acomete en nuestros textos la exposición de una clase de actos frente a los actos seculares, sino que se expresa un carácter derivado de la identidad de norma jurídica: aunque pueden expresar actos o el contenido de actos cuyos destinatarios sean sujetos religiosamente determinados, significan algo más y sobre todo, así la confesión, el universo de pautas de conducta que definen a tales sujetos (sus normas), incluyendo un matiz de trascendencia, por el tatuaje religioso de la persona, en lo que, dado el carácter de norma jurídica, es corriente en cada enunciado normativo sobre unos sujetos, esto es en la ley sobre unos sujetos, el entender que esa ley, esa norma, esa pauta de conducta, es del sujeto, consustancial galaxia de reglas adheridas al sujeto (lo que ocurre con naturalidad en las expresiones de leyes seculares tales como ley de los leñadores, ley de los bataneros...).

Una vinculación a lo patrimonial es característica asimismo de la idea de ley. Si leemos el Fuero de Cuenca apreciamos ese sentido al topar con la ley del patrimonio³⁸. Así se manifiesta la norma que rige el patrimonio, la ley

36. Fuero de Cuenca, Códice Valentino 3,13,10 (UREÑA, *Fuero de Cuenca...*, cit.). Fuero romanecado de Sepúlveda (SÁEZ, GIBERT, ALVAR, *Los Fueros de Sepúlveda*, cit.) 70 : "Otrossi firme el moro al christiano con dos christianos ꝛ un moro, o con tres christianos, que digan verdat a Dios ꝛ a la ley que tienen, que fueron fechos testigos et s'ovieron delante; ꝛ si firma non ovieren, uno a otro se salven por su iura, segunt cada uno en la ley que tiene"; 72: "Otrossi firme el iudío al christiano con dos christianos ꝛ un iudío, o con tres christianos, que digan verdat a Dios ꝛ a la ley que tienen, que fueron fechos testigos ꝛ s'ovieron delante; et si firma non ovieren, el uno al otro se salven por sus iuras, segunt cada uno en la ley que cree." Fuero de Soria (G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos...*, cit.) 362: "...Esto sea de los fijos que ouiere el christiano en la christiana, ca si lo ouiere de mora ode judia ode mugier de otra ley, que lo tenga el christiano por siempre, ꝛ aya la cuela de la madre, si ouiere dond, fata tres annos"; 481: "...Et si omne de otra ley se tornare christiano ꝛ alguno le llamare tornadizo, desdiga se, segund dicho es; si non, peche .xx. mr.; mas si negare que lo non dixo, yure, segund dicho es, ꝛ ssea creydo"; 543: "Sj alguna christiana fiziere fornçjço con judio o con moro o con omne de otra ley, seyendo fallados en el fecho, o si les fuere sabido por pesquisa derecha, amos ssean quemados."

37. GARCÍA-GALLO, "El Concilio de Coyanza..." cit.

38. Así Forma sistemática 10,10: "...heredibus et successoribus meis, qui ex lege patrimonij post decessum meum hereditario iure mea sunt possessuri, diuido et compartior quecumque sudore meo, aut seruitio mediante..."; Códice Valentino 3,9,10: "...Conparto ꝛ do a los mis erederos que de ley ꝛ

del patrimonio por lo tanto: ley norma jurídica de nuevo. Ahora la norma no es de su propio sujeto, sino que es norma (ley) de su propio objeto (desdoblamiento de una sola esencia de contenido).

e) *La ley manda y ha de cumplirse.*

Son éstas dos líneas maestras en el discurso medieval sobre las leyes. La ley manda y la ley salvaguarda su cumplimiento mediante sanciones por su quebranto. Que la ley manda es lugar común³⁹. La ley puede ser quebrada y contra ello arbitra mecanismos⁴⁰, lo cual, a la inversa, implica una llamada a su

de patrimonio depues dela mi fin son erederos de derecho, todos mis bienes que de mi sudor gane..."; Fragmento conquense R. 149. = 212 Form. prim.: "...departo ñ conparto qual quier cosa que con mj sudor o con mj serujcio medianero... gane, alos mjs herederos aquellos que por ley de patrimoño o por derechura de heredamjento despues del mj finamiento las mis casas han de heredar..." (UREÑA, *Fuero de Cuenca...*, cit.).

39. Fuero romanceado de Sepúlveda 61: "Orossí, todo omne que oviera a heredar, assí herede: el más çercano pariente herede, ñ que sea en derecho, assí como la ley manda..." (SÁEZ, GIBERT, ALVAR, *Los Fueros de Sepúlveda*, cit.).

40. Fuero de Cuenca (UREÑA, *Fuero de Cuenca...*, cit.), Forma primordial 359: "Siquis autem cautum legis frerit, pectet .v. aureos cotidie, donec illud emendet iuxta quod statutum est"; Códice Valentino 2,3,19: "...ñ qual quier que el coto desta ley quebrantare, peche cada dia çinco mr., fasta que lo emjende, segun estableçido es." ¿Cómo preservar la consumación de los actos, el cumplimiento de las leyes? La consumación de los actos que contienen normas se produce mediante una aplicación de tales normas. Un camino es el de la consideración de que los mecanismos establecidos en los procesos en los que se fiscaliza el cumplimiento de los actos que deben ser consumados al abordar controversias jurídicas, por las leyes, esto es las normas de los actos que los regulan, sean rigidos, y los cauces establecidos y las circunstancias contempladas en su desarrollo sigan unas pautas de las que la ley (pauta de conducta, norma) da testimonio. En Fuero de Cuenca, Forma sistemática 27,6: "Si aduersarius cum fidele uenerit ad regem, et alter non, placito preterito cadat a causa testimonio fidelis. Si alter cicius uenerit, et alter ad placitum cum fidele non uenerit, placito preterito, cadat a causa testimonio legis"; Códice Valentino 3,11,7: "...[ñ si el vno llegare al rrey con el fiel] ñ el otro non, el plazo pasado, caya del pleito por testimonio del fiel; ñ si el otro mas ayna viniere ñ el otro con el fiel non viniere al plazo, el plazo pasado, caya del pleito por testimonio de la ley." Otro caso en Fuero de Huete 475 (en M. T. MARTÍN PALMA, *Los Fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Málaga, 1984): "[E]t aquel que mas priuado fuere al Rey, atienda a su contendor tres dias sy ante sopiere el Rey do es. Et sy el lugar çierto non sopiere atiendan seys dias aquel que mas priuado fuere del Rey. Mas sy el contendor con el fiel primero fuere al Rey e el otro non, al paso pasado, caya de la demanda por testimonio del fiel; sy por ventura el otro mas ayna viniere e el otro non viniere al plaso con el fiel en el paso antedicho, sea creydo por testimonio de la ley." De esta manera, el que participa en una controversia con las condiciones que de él requieren los actos jurídicos participa legalmente, conforme al contenido de tales actos, conforme a lo que jurídicamente se exige ha de calificarlo, conforme a la ley (conforme a las normas que regulan su necesaria capacidad), y así se habla en el Fuero de Escalona (en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, cit., 485-489) del buen testimonio de *homines legales*: "Et si aliquam mulierem nullum hominem avirtaverit, aut fecerit verecundia, unde habeant suas gentes malum nomen, et potuerit affirmare cum duos homines legales, et siant bono testimonio, et illo homine sit suspensus; illa mulier, si non potuerit affirmare, veniat illo homine et juret cum duos homines qui sint legales, et sit solutus." Contemplado el asunto desde otra perspectiva, los juicios respecto de ciertos problemas jurídicos, como con aquellas

observancia⁴¹: es bajo esta significación como hemos de interpretar las referencias a la *validudo legis*, esto es como impresión de carácter de debido cumplimiento, tal y como se deduce por otra parte del análisis de las pautas de la *lex gotica*, las cuales con cuyas ideas persisten⁴², y cuyo sentido del tiempo, con la idea de la persistencia, se hereda⁴³, otra cosa sería ver si a título intelectual o nominal, en los principios de los nuevos actos jurídicos normativos medievales.

5. LA TEORÍA DE LA LEY EN EL FUERO REAL.

Desde la teoría de la ley elaborada en el libro primero de la *lex gotica* no se conocía otra doctrina discursivamente ordenada sobre lo que la ley es. Si aquélla era retórica, pero de una retórica sedimentadora de las pautas jurídicas, de las ideas jurídicas (y teológicas) visigóticas sobre la ley, reflejadas a su vez en las leyes más tópicas, ésta del Fuero Real adoptará una distinta perspectiva: la ley medieval, ya no fuente-acto, reducida a contenido de otro acto, es objeto de una elaboración que, si menos retórica sobre el papel, repercutirá en un mayor desapego respecto de la operatividad directa de los principios en torno a sí misma

circunstancias del desarrollo de controversias que la ley controla ocurría, deben ser *secundum leges*, así los que son juzgados, lo que es juzgado, debe juzgarse según las leyes. En *Fueros y privilegios de Santa María del Puerto (hoy Santoña) dados por D. García Rey de Navarra y de Castilla á 8 de abril de 1042*, en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, cit., 189-192, "Homicida vero vel advena, pupillo atque pauper qui ad ipsam Ecclesiam Sanctae Mariae confugerit de ipsa petra R. i. s. nullus homo audeat post eum ire ad prehendum, seu ad abstrahendum, et sine praeceptum Abbatis, sed ipse Abbas acceptis fidejussoribus parentur in concilio et secundum leges judicetur... Homicida vero sic advena, pupillus, atque pauper, qui ad ipsam Ecclesiam Sanctae Mariae confugerit, de ipso Pumar delante, sicut super bis ipsos suos terminos resonant, nullus homo audeat post eum ire ad prehendum sine praeceptum Abbatis, si ipse Abbas, acceptis fidejussoribus, parentur in concilio et secundum leges judicetur...". Podría decirse que las leyes dan testimonio de las normas a seguir al abordar controversias jurídicas en el desarrollo de un juicio que debe consumarse, a su vez, según las leyes.

41. *Leges Adefonsi Regis, filii Fernandi*, en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, cit., 111-112: "...Ego Alfonsus illustrisimus Rex Legionis, Galecie, et Asturiarum, et Estremature, multa deliberatione prehabita de universorum consensu hanc legem edidi mihi et á meis posteris omnibus observandam."

42. Heredadas son, por ejemplo, referencias a *ordenar la ley*, en Fuero de Cuenca, Códice Valentino Apéndice, 2 (UREÑA, *Fuero de Cuenca...*, cit.), *otorgar, confirmar la ley*, en Fuero de Zamora 96 (CASTRO, De ONIS, *Fueros leoneses...*, cit.), *dar la ley*, en Fuero de Coria 402 (en E. SÁEZ, J. MALDONADO, *El Fuero de Coria*, Instituto de Estudios de Administración Local, 1949).

43. *Testo castellano del Ordenamiento de las Cortes celebradas en la ciudad de Leon en el año de 1208*, en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, cit., 113-116: "...Yo Don Alfonso muy noble Rey de Leon, é de Galicia, é de Asturias, é de Estremadura, é yo avido Consejo mucho, é de acogimiento de todos, fice aquesta ley aguardada de mi, é de los mis postremos; é juzgamos que aquesta ley valiese por siempre, la qual cosa nos remembramos pieza, é vá en otra nuestra ley ser judgada." *Carta de poblacion de S. Anacleto dada en el año de 1065 por el obispo de Najera D. Gomez*, en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, cit., 233-234: "...Volo vobis in eadem lex permaneat vos, et filii vestri, et filios filiorum vestrorum, per cuncta saecula, Amen."

expresos. Si en la ley gótica se desarrollaba una suerte de retórica aplicada, en el Fuero Real se desarrollará una suerte de operatoria retórica⁴⁴.

Fijemos aquí las pinceladas esenciales que en torno a la ley (enseñanza, establecimiento) ofrece el Fuero Real:

a) *Libro de leyes.*

Merece la pena destacar la importancia del libro de leyes. En primer lugar, porque es parte de esa idea de ley como norma jurídica contenido de actos jurídicos que comentábamos a propósito del fuero⁴⁵: acentuada en el caso del libro porque, siendo las leyes sus partes, se manifiestan evidentes relaciones estructurales entre ellas como partes del todo⁴⁶. En segundo lugar, porque esta última circunstancia repercute en la consideración del libro no como soporte, no como cuerpo de actos transcritos (al estilo originario visigótico, con independencia

44. Bien es cierto que, por ejemplo en el Prólogo del Fuero de Cuenca (UREÑA, *Fuero de Cuenca...*, cit.), se había mantenido un discurso que recuerda al visigótico: “...Quoniam igitur humana labilis est memoria, nec rerum turbe potest sufficere, ob hoc cautele sagaci actum est arbitrio leges autentice institutionis et iura ciuica, que consulta discretionem ad sedendam seditionem inter ciues [et incolas] de regali auctoritate manarunt, litterarum apicibus anotari, ut maiori, quia regali tuicione munita, malignantium uersucia nullatenus possint infringi, uel alicuius subreptionis molestia deinceps eneruari. Hac ergo consideratione aldefonsus dei gratia rex ductus, regum iberiensium potentissimus, cuius immense celsitudinis et consone uero fame preconium a solis ortu[s] cardine ad usque terre limitem longe lateque dispersum insonuit, cuius inperio reges subici, cuius regimine gaudent leges regi, quo rectore regna superbiunt hibera, pro tuicione pacis et iure equitatis inter clericum et laicum, ciuem et agricolam, egenum et pauperem, forensium institutionum su[m]mam compilauit, et compilatam diligencius scribi precepit, ut quicquid questionis aut disceptacionis, tam in petitione quam ex actione, [tam causa quam etiam accusatione], inter ciues aut incolas ortum occurrerit, omni appellatione remota, preter quam in sequentibus lex exceperit, et simulationis discisso uelamine, iuxta scripturarum legum tenorem, et consuetudinis usum, penes quem ius est et norma loquendi, uenti- lata et uersata utriusque partis causa, sub equitatis examine liceat diffiniri. ...Felix est utique matrimonium cum lex et iusticia concordia federe maritantur, ut quod lex saluandum predicat, de iure saluetur, ut quod condempnandum iudicat, ex iusticia condempnetur, quod satis alludit utriusque diffinitioni. Est enim lex adsciens honestum, et prohibens contrarium; iusticia uero uirtus ius suum cuique conferens, dampnans reos, absoluens innoxios.” Este tipo de discurso tampoco puede excluirse radicalmente del Fuero Real (en adelante siguiendo la edición de G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes de Alfonso X. II Fuero Real*, Avila, 1988), así en 1,[Proemio]: “...Onde conuiene a rey, que ha de tener sus pueblos en iusticia e en derecho, que faga leyes pora que los pueblos sepan cómo an de beuir e las desabenenicias e los pleytos que nacieren entre ellos que sean departidos de manera que los que mal fizieren reciban pena e los buenos biuan seguramient”; o en 1,2,1: “...Por ent nos deuemos pensar e cuidar, que los males que por su natura son desaguizados e deuedados, que por nuestras leyes sean derraygados e cada uno se guarde de mal fazer e sepa cómo deue temer e amar et guardar al rey e a su sennorío e a todas sus cosas.”

45. Ese carácter de contenido se observa con nitidez en Fuero Real 1,11,5: “...Mas quando alguna pena quisiere ponner en algún pleyto sobre ssí, non ponga mayor pena que manda la ley del título de las penas, e si de otra guisa fuere puesta la pena, non ualla el pleyto nin la pena.”

46. Así, Fuero Real 1,10,14 al aludir a lo nombrado en otra ley, 2,3,6, 4,4,16 y 4,14,2 al aludir a la ley sobredicha, 2,8,12 al aludir a lo que dice en otra ley, 2,9,6 al aludir a la ley *de suso*.

de que la realización de algunas leyes fuera simultánea a la elaboración del libro) sino como acto en sí mismo de expresión de la voluntad política. Entronca con la percepción que de la *lex gotica*, transcurrido el tiempo, predominaba, con la consecuencia de entender la ley como parte del libro, del *Liber Iudiciorum*, de manera que la ley es un enunciado normativo, una norma jurídica, parte de un cuerpo, acto jurídico, escrito. En lo sucesivo serán complementarios el entendimiento de la ley como norma cuando ya no es entendida como acto (una teoría del contenido que no merma la libertad en la formación del acto expresión de una voluntad, en su manifestación jurídicamente ilimitada) y el ser el libro acto de la voluntad política, el que en sí contiene aquello a lo que el destinatario debe atenerse, provocando una clausura en torno a su contenido, en torno a sus leyes, no exenta de una flexibilidad bajo condición de acomodación a la voluntad que en ese acto libresco se expresa, así Fuero Real 1,6,5: “Bien sofrimos et queremos que todo omne que sepa otras leyes por seer más entendidos los omnes e más sabidores, mas non queremos que ninguno por ellas razone nin iudgue, mas todos los pleytos sean iudgados por las leyes deste libro que nos damos a nuestro pueblo e mandamos guardar. E si alguno aduxiere libro de otras leyes en iudizio pora razonar o pora iudgar por él, peche D sueldos al rey; pero si alguno razonare leyes que acuerden con las leyes desti libro e las aiude, puédalo fazer e non aya pena.” Es bueno que citemos también Fuero Real 1,7,1: “Mandamos que quando los alcaldes fueren puestos iuren en el conceio que guarden los derechos del rey e del pueblo e de todos aquellos que a ssu iudicio uinieren, e que iudguen por estas leyes que en este libro son escriptas e non por otras. E si pleyto acaciere que por este libro non se puede determinar, enuénfelo dezir al rey que les delibre aquella ley por que iudguen e la ley que el rey diere métnla en este libro”; donde la comprensión del libro como acto de la voluntad política se desarrolla en el sentido de entender que la flexibilidad frente a posibles lagunas se salva mediante un acto de esa misma voluntad política de debida integración, justamente, en el libro preexistente: del peso de la voluntad política, de sus actos, determinante fatal de la ley mero nombre del contenido de su expresión, da noticia Fuero Real 1,11,5: “E pero si el rey mandare mayor pena meter en el pl[e]yto que non dize la ley, e fuere puesta uala.”

b) *Características de la ley.*

En cuanto al ámbito de la ley: generalidad de los destinatarios de la ley⁴⁷, y conveniencia respecto del espacio y del tiempo⁴⁸.

47. Fuero Real 1,6,1: “La ley... e es tam bien pora las mugieres como pora los uarones, tan bien pora los mancebos como pora los uieios, tan bien pora los sabios como pora los non sabios, assí pora los de la cibdat como pora los de fuera, e es guarda del rey e de los pueblos.”

48. Fuero Real 1,6,2: “La ley deue seer... conuenible a la tierra e al pueblo e al tiempo...”.

En cuanto a su conocimiento: la ley debe ser manifiesta y de posible entendimiento⁴⁹, y no excusa su ignorancia⁵⁰.

“La ley deue seer... honesta e derecha e igual e prouechosa”, según Fuero Real 1,6,2.

c) *Razón y ley.*

Si la ley es razón según la sustitución de voces del Fuero de Cuenca a la que atendimos, hay una razón que es causa de hacer leyes, “...que la maldat de los omnes sea refrenada por ellas e la uida de los buenos sea segurada e los malos dexen de mal fazer por miedo de la pena”, según Fuero Real 1,6,3.

d) *Fuero y ley.*

Perdura la coordinación sintáctica de voces como fuero y ley a interpretar como nombre del acto extendido al contenido del mismo y nombre concurrente del contenido sin ser nombre del acto, respectivamente. Veamos como ejemplo Fuero Real 1,7,6: “...e el que dixiere que es ageno muestre personería por que pueda demandar o deffender, e el qui lo non mostrare nol reciba por personero de otro si non fuere daquellos que manda la ley e el fuero reçeibir sin personería dando por recabdo que el dueno del pleyto esté por quanto él fiziere...”. Y que la interpretación debe ser aquélla se constata en la vinculación entre las voces expresa en Fuero Real 1,10,5: “Todo marido pueda demandar e responder por su mugier, e todo pariente por su parient fasta en aquel grado que manda la ley deste fuero que non pueda testiguar un por otro...”: el fuero contiene una ley, entre muchas leyes.

e) *La ley religiosa.*

El Fuero Real, comprendiendo la ley como enseñanza (lo cual se concilia perfectamente con su carácter de norma jurídica: lo define), da noticia del sentido religioso de la ley conectando además con sus manifestaciones bíblicas: habla de la ley dada por Moisés y enderezada por Cristo⁵¹. La ley secular, según Fuero

49. Fuero Real 1,6,2: “La ley deue seer manifiesta, que todo omne la pueda entender e que non sea engannado por ella...”.

50. Fuero Real 1,6,4: “Todo saber esquiua a non saber, ca escripto es que qui non quiso entender non quiso bien fazer. E por ent estableçemos que ninguno non piensse de mal fazer porque diga que non sabe las leyes ni el derecho, ca si fiziere contra ley non se pueda escusar de la culpa por non saber la ley.”

51. Fuero Real 1,1,1: “...E esta Sancta Trinidad ante de la Incarnación de Nuestro Sennor Ihesu Christo dio ley e ensemamiento a su pueblo por Moysén e por los otros sus prophetas et sus sanctos por que se pudiessen saluar, e después Nuestro Sennor Ihesu Christo, Fiio de Dios e Dios uerdadero, uno solo con Padre e con Spíritu Sancto, rrecibió carne e fue concebido de la uirgen sancta María e nasció della uerdadero omne e uerdadero Dios, e endereçó et cumplió la ley que fuera dada prime-ramient por Moysén e mostrónos la carrera manifesta por que nos podiésemos saluar.”

Real 1,6,1, "...ama e ensenna las cosas que son de Dios, e es fuente e de ensenamiento, e maestra de derecho e de iusticia, e ordenamiento de buenas costumbres, et guardamiento de pueblo e de su uida...". La vinculación entre los mandatos de la ley religiosa y ciertas obligaciones patrimoniales se explicita en Fuero Real 1,5,3: "...E por que el diezmo es debdo que deuemos dar a Nuestro Ssenor, ninguno <non> sse puede escusar de non lo dar; ca ssi los moros e los iudíos e los gentiles que sson de otras leys e que non an conosciencia de la verdadera ffe dan los diezmos derechamiente ssegunt los mandamientos de ssu ley, mucho más lo deuemos nos dar conplidamiente e ssin enganno, que ssomos ffiios verdaderos de Ssanta Eglesia. ...e esto mandamos tan bien por nos commo por los que rregnaren después de nos, commo por los ricos omnes commo por los caualleros commo por los otros pueblos, que demos cada vno el diezmo derechamiente de los bienes que Dios nos da ssegunt la ley manda." Y, cómo no, prosigue la identificación religiosa de los sujetos, mencionándose la ley de cristiano, de moro, de judío, o al hombre o mujer de otra ley⁵²; y fijémonos en cómo en este paisaje de lo religioso, vórtice de pluralismo jurídico, se refleja la consideración de la trascendencia del libro que hemos advertido en varias ocasiones, en Fuero Real 4,2,1: "Deffendemos que ningún iudío non sea osado de leer libros ningunos que fablen en su ley e que sean contra ella por desfazerla nin de los tener ascondidos... Otrossí defendemos que non lean nin tengan libros a sabiendas que fablen en nuestra ley et que sean contra ella pora desfazerla, mas otorgamos que puedan leer e tener todos los libros de su ley assí como les fue dado por Moysén e por los otros propheatas."

f) *La ley manda, prohíbe y ha de cumplirse.*

Permanece la repetida aparición de esta fórmula, en la que la enseñanza de la ley se cifra también en un mandato, *assí como manda la ley*⁵³; y como manda *defiende*⁵⁴. También persiste la preocupación por arbitrar mecanismos contra el que *contra la ley viniere o la quebrantare*⁵⁵, y por eso no debe extrañar la profusa alusión a *la pena de la ley*⁵⁶.

52. Así, Fuero Real 3,8,3, 4,2,7, 4,3,2. Cambiar de condición religiosa es *tornar de su ley*, según expresión de Fuero Real 4,2,2.

53. Así, Fuero Real 1,5,3, 1,7,4, 1,7,6, 1,9,5, 1,10,5, 1,10,11, 1,10,18, 1,10,19, 1,11,5, 2,1,8, 2,3,4, 2,8,3, 2,8,7, 2,8,8, 2,8,15, 2,8,16, 2,8,17, 2,8,19, 2,9,1, 2,9,3, 2,9,6, 2,10,7, 2,11,7, 2,15,9, 3,2,5, 3,4,6, 3,5,12, 3,6,17, 3,7,3, 3,9,3, 3,9,5, 3,10,9, 3,11,3, 3,12,2, 3,12,6, 3,12,10, 3,13,7, 3,14,1, 3,15,8, 3,17,4, 3,18,6, 3,18,14, 3,19,3, 3,19,4, 3,20,17, 4,2,6, 4,2,7, 4,3,1, 4,3,2, 4,4,5, 4,4,10, 4,4,11, 4,4,12, 4,4,16, 4,4,18, 4,4,19, 4,5,1, 4,12,4, 4,12,5, 4,12,6, 4,12,9, 4,12,10, 4,13,6, 4,13,11, 4,15,6, 4,15,7, 4,17,6, 4,18,2, 4,18,3, 4,20,3, 4,20,9, 4,20,10, 4,21,12, 4,21,13, 4,21,15, 4,21,24, 4,24,1.

54. Así, Fuero Real 3,18,1, 4,20,1.

55. Así, Fuero Real 2,3,8, 4,2,7.

56. Así, Fuero Real 3,9,3, 3,10,9, 3,19,4, 4,4,10, 4,4,11, 4,4,12, 4,4,16, 4,5,1, 4,5,5, 4,10,6, 4,12,4, 4,12,5, 4,12,6, 4,12,9, 4,12,10, 4,13,2, 4,14,2, 4,21,4, 4,21,13, 4,21,14, 4,21,24, 4,24,1.

Así pues, éstas, con las anteriores, son las venas de la primera teoría alfonsina de la ley⁵⁷.

57. No es nuestra intención adentrarnos más allá de aquellas fuentes donde podamos percibir la mutación de la idea visigótica de ley, razón que nos lleva a centrarnos en esta primera teoría de la ley que nace en el Fuero Real desde la teoría que fue del *Liber Iudiciorum*. Asentada en ella la noción que persistirá en adelante, no nos corresponde entrar a analizar a fondo teorías sobre la ley posteriores, como las del Espéculo y Partidas, o glosas y comentarios imbuidos del espíritu del *ius commune*. Y no lo haremos a fondo: quizás su análisis debe responder a renovados presupuestos político-jurídicos más que a un replanteamiento de la noción de ley, que permanece orientada por la misma veleta. Para constatar esta última afirmación, no obstante, queremos ofrecer una esquemática referencia a dichas teorías del Espéculo y de las Partidas, con el fin de que quede expuesta la continuidad en cuanto a problemas relacionados con la ley que se manifiesta en aquéllas, sin que quepa observar un camino truncado respecto del Fuero Real.

Espéculo (en adelante siguiendo la edición de G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes de Alfonso X. I Espéculo*, Avila, 1985) ofrece una identificación de la voz ley acorde con la que anteriormente podíamos constatar, exponiendo la habitual posibilidad de coexistencia con otras voces, como postura (*in initio*, 1,1,1, 1,1,7) o fuero (1,1,1, 1,1,7), de las que se ofrecen definiciones independientes, cosa que no ocurre con establecimiento, la cual es de las más esencialmente relacionadas con ley en cuanto ésta es norma jurídica, es castigo y enseñanza escrito (1,1,7; siendo la escritura remedio accidental para la distinción de las normas jurídicas indistinguibles formalmente): es lo que se establece en un acto, su contenido. Por demás, esa idea de la ley como norma jurídica continúa en su relación con la trascendencia del libro como acto jurídico: las leyes se escriben en el libro y es el libro, espejo de Derecho, el eje de la aplicación, con lo que esto implica cara al entendimiento, al conocimiento, comprensión e interpretación, autenticación de su contenido, expresión de una voluntad que se reserva solventar toda duda sobre aquél, completándose a sí misma (*in initio*; caben no obstante consejos de sabidores). Así, bifurcándose la vereda del libro hacia la voluntad política y hacia la aplicación, se afirma lo que sigue. Sobre quien puede hacer las leyes se introducen dos novedades (1,1,3). Puede hacerlas el rey o emperador, pero también *otro por ssu mandamiento dellos*: esta afirmación nos introduce en los problemas de las estructuras de delegación cara a la creación del Derecho, en todo caso nada que esté en contradicción con lo que ya sabemos: se trata sencillamente de articular frente al ámbito esa capacidad de definición del poder real de lo que es ley, alargando sus brazos. Por otra parte se expresa que si no existe mandado del rey tales presuntas leyes “non deuen auer nonbre leyes nin deuen sseer obedezidas nin guardadas por leys nin deuen valer en ningun tiempo”: no podía ser de otra forma, pues siendo la ley mero nombre de una norma jurídica y siendo al rey al que le corresponde dar ese nombre por pura voluntad, si no existe tal voluntad no podrá haberse tal nombre ni ser entendidas como leyes las normas en cuestión (más adelante insistiremos y aclararemos este punto). Añade el Espéculo algunas consideraciones sobre el hacedor de las leyes, sobre *quál deue sseer* (1,1,4; amar a Dios, justicia y verdad, ser sin codicia, entendido, apercebido de razón, fuerte, piadoso, humilde, bien razonado, sufrido y mesurado), y prueba con qué fundamento puede hacer leyes (1,1,13; por razón, esto es por tener el reino por derecho hereditario, por fazaña, esto es porque sujetos de menor guisa y no sólo reyes las hicieron, y por derecho, esto es porque fuentes jurídicas pretéritas, como las leyes visigóticas, dan al rey este poder); matices que adoman nuestras consideraciones. Sobre la aplicación, en cuanto al conocimiento, Espéculo habla de cómo las leyes deben ser cumplidas, llanas y paladinas cara a su entendimiento (1,1,2) y sobre cómo este entendimiento debe ser cumplido y sano y buscar lo mejor, más derecho, provechoso y verdadero (1,1,8), manteniendo la no excusación de la pena por incumplimiento por causa de ignorancia (1,1,11), excepto para algunos sujetos (1,1,12: caballeros, ciertos menores, aldeanos simples, mujeres) con excepción a su vez en el supuesto de actos que por entendimiento natural se consideren malos hechos (“commo ssi ffeziesse trayción o aleue o adulterio o omeziello o ffurto o robo o ffurça o otro yerro ssemeiante déstos”). Sobre la aplicación, en cuanto al ámbito, todos los sujetos del reino son destinatarios (*in initio*). Al tiempo, la ley está cuajada de caracteres religiosos (*in initio*, 1,1,1, 1,1,4, 1,1,5, 1,1,6, 1,1,11). De hacer la ley se sigue *pro* (1,1, 1,1,5, 1,1,6;

paz, holgura, buena vida, buenas costumbres, sabor de lo propio, castigo del mal y galardón del bien, amor de Dios y su conocimiento, como el del señor natural, amor entre los hombres y respeto del derecho, acrecentamiento del señorío). En fin, las leyes deben ser obedecidas (1,1,9: por qué; condición de destinatario de la expresión de voluntad) y guardadas (1,1,10: cómo; consumación del acto de expresión de voluntad), por todos los del reino, religiosos y seculares, altos y bajos, ricos y pobres, hombres y mujeres, pero junto al pueblo también por el rey (1,1,9, 1,1,10), y así que el rey obedezca y guarde es en realidad una confirmación de su voluntad todopoderosa y no un límite, pues en él reside la determinación de lo que es ley, esto es de lo que debe obedecer o guardar, con lo que debe obedecer y guardar su propia voluntad.

Partidas (“Código de las Siete Partidas”, *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, tt. 2 y 4, Madrid, 1872) prosigue en las ideas de Espéculo, como Espéculo en las anteriores, y desarrolla algunos puntos sin ser extravagante. Sigue en la idea de que las leyes son establecimientos (1,1,1), “estas razones en que se muestran todas las cosas cumplidamente segun son”, recordando que “las gentes latinas llaman Leyes á las creencias que han los homes” (1,1, *in initio*). Ley quiere decir leyenda en que yace enseñanza o castigo escrito (1,1,4). Todas, afirmaciones que son congruentes con nuestros argumentos. Forman parte de un libro (1,1, *in initio*) y en el libro al hacerse deben integrarse (1,1,19), y su origen se encuentra en las palabras de los santos y en los dichos de los sabios (1,1,6): al hacerlas, “debe ser mucho escogido el derecho que en ellas fuere puesto, ántes que sean mostradas á las gentes”, y tal hacer debe ser en momento de ninguna tribulación y con consejo de sabidores (1,1,9, 1,1,19). La vinculación con el libro nos lleva de nuevo a la voluntad política que se expresa en tal acto jurídico: poder de hacer leyes tiene el emperador o rey u otro con su otorgamiento de suerte que no merecerá nombre de ley ni fuerza ni validez de ley la norma que no responda a este patrón (1,1,12); sujeto del que se exigen ciertos caracteres (1,1,11: amar a Dios, justicia y pro comunal, ser entendido, sin vergüenza para mudar sus leyes; este último punto es característico pues expresa tanto la tendencia a mantener invariable la voluntad cuanto la necesidad de alterarla y entender esta alteración como confirmación del poder y virtud de la misma, con las repercusiones que se derivan ante el resto de obligados al cumplimiento, “que gran derecho es, que el que á los otros ha de enderezar, é enmendar, que lo sepa hacer á sí mismo quando errare”; las enmiendas deben realizarse con consejo de sabidores y hombres buenos y debe facilitarse su conocimiento, según 1,1,17; la fuerza de la persistencia de las leyes hace que desatarlas, esto es hacer que no valgan, se sujete a condición, a saber, la de hacerse con consejo en que se valore lo que de bueno y de malo (contradicción con la ley de Dios, derecho señorío, pro comunal o bondad) hay en ellas, así 1,1,18, si bien los propios términos de estos límites demuestran hasta qué punto nos encontramos ante una declaración retórica frente al poder de la voluntad real hacedora, voluntad que no necesita, por demás, desatar, sino crear una reformulación de su voluntad en nueva ley y dado el caso ejercer como instancia de resolución de contradicciones, a su favor con todo ese cierto sobrevalor que a la ley nueva otorga 1,1,19). Preocupa especialmente su entendimiento (1,1,13; las leyes han de entenderse bien y derechamente, por la más sana parte y más provechosa, “segund las palabras que y fueren puestas”, pareciéndose invocar la preeminencia de una interpretación literal, lo que se muestra muy en consonancia con el cierre ante dudas de ley, por causa de errores de escritura o dificultades de entendimiento, a favor de la voluntad política hacedora de la ley que declara su voluntad o a favor del que se encuentra en su lugar, según 1,1,14, añadiéndose ciertas reglas de estilo cual es el no uso de abreviaturas), y a escudriñar el sentido de las leyes y alcanzar éste se invoca (1,1,5): en función del mismo se recuerda que las leyes deben ser cumplidas, cuidadas, catadas, con razón, sobre cosas según naturaleza, de buenas palabras, llanas, paladinas, no torticeras ni contradictorias y accesibles al entendimiento y la memoria de todo hombre (1,1,8); la ignorancia de las leyes no excusará de estar sujeto a sus penas por incumplimiento (1,1,20) salvo excepciones (1,1,21: loco, ciertos menores, caballeros, aldeanos, pastores, mujeres) con excepciones (1,1,21: en casos de traición, falsedad, alevé o yerro, a entender naturalmente como males). Su relación con la religión es honda (1,1,1, 1,1,4, 1,1,6, 1,1,7, 1,1,9, 1,1,16). De las leyes se sigue *prp* (1,1,3: de las almas y de los cuerpos; 1,1,10: conocimiento de Dios, del señor y mayoral, del amor entre los hombres y respeto del derecho, holgura, paz, enriquecimiento, freno de la maldad y crecimiento del bien), y añade Partidas una exposición sobre las virtudes (funciones) de las leyes (1,1,5: crear, ordenar, mandar, ayuntar, galardonar, vedar, escarmentar). Los mandamientos de la ley deben ser leales y derechos

6. LA LEY A LA LUZ DE LAS CORTES.

La labor jurídica de las Cortes (sobre las castellano-leonesas reflexionamos⁵⁸), nos ofrece pistas para desentrañar la idea de ley medieval que transforma la idea visigótica. Por eso, y como hemos hecho hasta este punto, intentaremos fijar los principales caminos por los que la voz se desenvuelve⁵⁹.

y cumplirse según Dios y según justicia (1,1,4). Las leyes deben ser obedecidas y guardadas por todos los del señorío del que las hace (que es el que debe hacerlas cumplir) y por ellas se han de juzgar “é no por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera”: se introduce, bien es cierto, una precisión en sede de determinación de ley aplicable, “é aunque sean de otro señorío non puede ser escusados de se juzgar por las leyes de aquel señorío, en cuya tierra oviesen fecho alguna destas cosas” (1,1,15), con la adición de opciones para el que pretende excusarse del juicio de las leyes, como es la de enviar a alguien con poder en su lugar si por enfermedad u otra cuita no puede comparecer (1,1,20); todos deben guardar las leyes, incluido el rey (1,1,16), mas en el caso del rey “...está bien al facedor de las leyes en querer vevir segund las leyes, como quier que por premia non sea tenuto de lo facer” (1,1,15): falta de obligación que supone respeto de su voluntad presente y de su ley, si la ley es a su voluntad, ya que en otro caso la voluntad pretérita sería un límite de su voluntad actual y de su ley actual (vivir o no vivir el rey según las leyes es una disyuntiva que comporta una tautología). La ley, definida prestigiosamente como tal por la voluntad del monarca y con siglos de trascendencia a su espalda, adquiere así un prestigio como norma jurídica: queremos apuntar en última instancia cómo su significado normativo se descubre en el tratamiento de otra voz, regla, cuyo sentido normativo es concurrente (es ley) mas por el prestigio de la ley se subordina, así en 7,34, *in initio*: “Regla es ley dictada breuemente con palabras generales, que demuestra ayna la cosa sobre que fabla; e ha fuerça de ley, fueras ende en aquellas cosas, sobre que fablase alguna ley señalada de aqueste nuestro libro, que fuesse contraria a ella. Ca estonce, deue ser guardado lo que la ley manda, e non lo que la regla dize. E como quier que la fuerça, e el entendimiento de las reglas, ayamos puesto ordenadamente en las leyes deste libro, segun conuiene; pero queremos aqui dezir los exemplos, que mas cumplen al entendimiento dellas, segun los Sabios mostraron; porque la nuestra obra sea mas cumplida de entendimiento.”

A la vista de estas pinceladas no parece disparatado hablar de continuidad entre las tres teorías estructuradas sobre la ley. Fuero Real, Espéculo y Partidas no responden a concepciones diversas. Es más, las progresivas elaboraciones parecen arraigar los efectos derivados del entendimiento de la ley como norma jurídica. Parece como si las matizaciones que surgen en las sucesivas teorías estuvieran determinadas a redondear aún más las ideas clave presentes desde la primera de ellas. Complejidad de nuevas espirales obsesivamente con centro en el mismo punto, en suma.

Añadamos, por la importancia del sentido religioso, que lo religioso de la ley, cuya importancia hemos notado, no sólo se entiende como rasgos en la teoría de la ley de Espéculo y Partidas o como norma de normas identificadora de un sistema, sino como textos concretos a los que Setenario (K. VANDERFORD, *Alfonso el Sabio. Setenario*, Buenos Aires, 1945) dedicará amplia atención, reflejando un discurso a menudo centrado en la ley veterotestamentaria y neotestamentaria y en sus relaciones: Setenario 17, 18, 34, 35, 43, 57, 64, 67, 68, 69, 76, 91, 99, 101, 103, 104, 105, 106, 107.

58. En adelante, citamos por *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, tt. 1 y 2, Madrid, 1861 y 1863.

59. No queremos olvidar, aunque sea anecdótico, el significado que la voz ley admite en la expresión moneda de ley, y del que deja constancia el ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez en 1268 (I,64ss.), 1: “La moneda delos dineros alfonsis que yo mandé faser despues que començé la guerra quela confirmase para entodos mios dias e quela non creçiese nin menguase nin enla ley nin en [la] talla que agora es”. Otros casos en Cortes de Bribiesca 1387 (II,359ss.), *in initio*, Cortes de Madrid 1391 (II,483ss.), 18, Cortes de Madrid 1391 (II,517ss.), 8.

a) *Libro de leyes.*

Ya expusimos las claves para la interpretación de la importancia del libro y de su relación con la idea de ley, asentada en su valor normativo: las leyes como partes del todo (del libro ⁶⁰, del cuaderno ⁶¹) interrelacionadas ⁶². Baste algún ejemplo, como el de Cortes de Alcalá de Henares 1348 (I,492ss.), *in initio*: “Este libro destas nuestras leyes mandamos fazer nos el rey don alfonso fijo del muy noble rey don fernando en las cortes que feçimos en alcalá de henares en el anno dela era de mill e trezientos e ochenta e seis annos e los capitulos dellas son estos que se siguen...”. La trascendencia del libro es tal que: en primer lugar, la certeza de las leyes, su aplicación, el mecanismo de supletoriedad en la aplicación, la labor de concierto y enmienda, la autenticación, la custodia, están determinadas por el libro, las leyes son contenido del mismo, y el libro el acto de la voluntad política, por lo cual, en segundo lugar, todo acto de interpretación, declaración ⁶³, enmienda, eliminación de leyes, contenidas en el libro, se conecta con la voluntad del acto del libro, esto es con la voluntad política, siendo ésta, precisamente, en tercer lugar, la que despeja una duda, a saber, ¿qué criterios se siguen para determinar que una norma es ley, si la ley es una norma presente en fueros, ordenamientos de Cortes...?, ¿cómo, si no hay un contenido que pueda caracterizarse como ley, antes bien ley designa un enunciado normativo con independencia de la materia, determinar qué enunciados merecerán el nombre de ley y cuáles no (¿el puro azar?)?, preguntas a las que cabe responder afirmando que para que un enunciado normativo reciba el nombre de ley debe *ser habida* ⁶⁴ y *recibida por ley*, y *ser dada por ley*, procesos todos que dependen de la voluntad política, en consonancia con lo que del acto libro venimos relatando; las tres afirmaciones saltan a la vista en Cortes de Alcalá de Henares 1348 (I,492ss.), 64 ⁶⁵.

60. Contenidas las leyes en él: Cortes de Alcalá de Henares 1348 (I,492ss.), 62, 64, 114, Cortes de Toro 1371 (II,188ss.), *in fine*, Cortes de Valladolid 1385 (II,314ss.), 17, Cortes de Guadalajara 1390 (II,433ss.), 23.

61. Así, Cortes de Guadalajara 1390 (II,449ss.), 8, Cortes de Madrid 1391 (II,517ss.), *in initio*.

62. Así, Cortes de Alcalá de Henares 1348 (I,492ss.), 50, 63, Cortes de Guadalajara 1390 (II, 449ss.), 3, 6.

63. Actos frecuentemente citados, así Cortes de Valladolid 1351 (II,1ss.), 79, Cortes de Toro 1371 (II,188ss.), 31.

64. Cortes de Valladolid 1385 (II,314ss.), *in initio*.

65. “Nuestra entencion e nuestra voluntad es quelos nuestros naturales e moradores delos nuestros reynos sean mantenidos en paz e en justia: et commo para esto sea mester de dar leyes çiertas por do se libren las contiendas e los pleitos que acaesçieren entre ellos, et maguer que enla nuestra corte vsan del Fuero delas leyes e algunas villas del nuestro sennorio lo an por fuero e otras çipdades e uillas ayan otros fueros departidos por los quales se pueden librar algunos pleitos... Et los pleitos e contiendas que se non podieren librar por las leyes deste libro e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas enlos libros delas siete Partidas que el Rey don Alfonso nuestro visauuelo mandó ordenar, commo quier que fasta aqui non se fabla que fuesen publicadas por mandado del Rey nin fueron auidas nin rreçibidas por leyes; pero nos mandamos las rrequerir e conçertar e emendar en algunas cosas que cunplia. Et asy conçertadas e emendadas, por que fueron sacadas e tomadas delos dichos delos sanctos Padres e delos derechos e dichos de muchos sabios

b) *Razón y ley.*

Si vimos que la ley es razón (en Fuero de Cuenca) y que hay una razón para la ley (en el Fuero Real), ahora apreciamos que la ley se hace *sobre una razón*⁶⁶. Por otra parte y en orden a la preocupación por su entendimiento, según Cortes de Guadalajara 1390 (II,433ss.), 8, “Razones claras deue auer la ley, por quelos omes la entiendan e se puedan escusar de yerro...”: la ley tiene razones, como norma jurídica que es.

c) *Derecho y ley.*

En el ordenamiento de posturas del ayuntamiento de Jerez de 1268 (I,64ss.), 44, se lee: “...ca tengo quelos cristianos no deuen dar vsuras por ley nin por derecho...”. Ley toma el sentido de norma jurídica, en general, identificable con lo derecho, así Cortes de Guadalajara 1390 (II,449ss.), 1, “...quela dicha ley del dicho Rey nuestro padre es fecha e fundada en derecho...”. La aproximación entre los conceptos se posibilita desde el momento en que la ley, como norma jurídica, expone derechos, y al ser la ley norma es contenido, su propio contenido es el que la define, luego es tal y como el derecho que describe (*ley de derecho*⁶⁷, *ley derecha*⁶⁸; como ocurre con la fórmula *segund las leyes e estableçimientos*⁶⁹, siendo la ley un *estableçimiento*, pues *De las leyes e de sus estableçimientos* hablaba Fuero Real 1,6) y cabe, por desdoblamiento, emparejar ambos conceptos; detengámonos en algún ejemplo, en Cortes de Soria 1380 (II,310ss.),

antiguos e de fueros e de costumbres antigos de Espanna, damos las por nuestras leyes. Et por que sean çiertas e non aya rrazon de tirar e emendar e mudar en ellas cada vno lo que quisiere, mandamos fazer dellas dos libros, vno seellado con nuestro seello de oro, et otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra camara, por que enlo que dubda ouiere, quelas conçiernen con ellas. Et tenemos por bien que sean guardadas e valederas de aqui adelante enlos pleitos e enlos juizios e en todas las otras cosas que se enellas contienen, en aquello que non fueren contrarias alas leyes deste nuestro libro e alos fueros sobredichos. ...Et por que al Rey pertenesçe e á poder de fazer fueros e leyes e delas entrepetar e declarar e emendar do viere que cunple, tenemos por bien que sy enlos dichos fueros e enlos libros delas Partidas sobredichas oen este nuestro libro oen alguna o algunas leyes delas que enellas se contiene fuere mester interpretacion odeclaracion, oemendar o ennader o tirar o mudar, que nos quello fagamos. Et sy alguna contrariedad paresçiere enlas leyes sobredichas entresy mismas oen los fueros oen qual quier dellos, o alguna dubda fuere fallada enellos, o algun fecho que por ellas non se pueda librar, que nos que seamos rrequerido sobrello por que fagamos interpretacion odeclaracion o emienda do entenderemos que cunple, et fagamos ley nueua la que vieremos que cunple sobrello por quela justiçia e el derecho sea guardado.”

66. Cortes de Valladolid 1351 (II,1ss.), 49, 58, Cortes de Toro 1371 (II,202ss.), 1, Cortes de Toro 1371 (II,244ss.), 15, Cortes de Burgos 1377 (II,275ss.), 2, Cortes de Soria 1380 (II,301ss.), 13, Cortes de Segovia 1386 (II,336ss.), 6, 14, Cortes de Bribiesca 1387 (II,359ss.), *in initio*, Cortes de Bribiesca 1387 (II,362ss.), tract. 1, 4, 6, tract. 3, 11, 12, Cortes de Palencia 1388 (II,420ss.), 1, Cortes de Guadalajara 1390 (II,449ss.), 1, Cortes de Madrid 1391 (II,517ss.), 3.

67. Cortes de Toro 1371 (II,188ss.), 15.

68. Así, Cortes de Valladolid 1385 (II,314ss.), *in initio*.

69. En Cortes de Bribiesca 1387 (II,379ss.), 48.

4: "Otrosy por quanto en nuestra ley, e en los derechos e en los ordenamientos delos Santos Padres es defendido..." o en Cortes de Segovia 1386 (II,336ss.), 27: "...e como estos atales los derechos e las leyes e ordenamientos delos nuestros rregnos les ponen departidas penas..."⁷⁰; ahora bien, ese derecho puede alcanzar una mayor amplitud de significado, como norma de normas, en relación con la ley, norma, así en Cortes de Guadalajara 1390 (II, 424ss.), 3, "...ca eneste caso es nuestra merçed que sea penado por derecho comunal e non por esta ley...", de la misma manera que la ley puede significar norma de normas (por ejemplo, en el caso de la ley dicha de los cristianos).

d) *Fuero, ordenamiento y ley.*

El fuero contiene leyes⁷¹, luego podemos hablar del fuero de las leyes⁷²; de hecho, el fuero contiene leyes y cosas; todas, afirmaciones que podemos verificar en Cortes de Valladolid 1293 (I,106ss.), 2: "Otrossi alo que nos dixieron delos fueros delas villas, que ay algunos logares que an fuero delas leyes, et otros fuero de Castiella, et otros en otras maneras, et en estos fueros que ay leyes e cosas en que rreçiben los omes agrauiamientos et que nos pidien merçed que gelos mandassemos meiorar; a esto tenemos por bien que nos muestren aquellas cosas en que toman agrauiamientos et mandar gelas emos emendar en aquella guisa que sea guarda de nuestro Sennorio e pro e guarda dellos."

El ordenamiento de Cortes es un acto jurídico normativo: los cauces para su formación (lugar de manifestación de la voluntad, participantes en tal manifestación, medios de expresión de la voluntad, etc.) es lo que verdaderamente preocupa. Ley es norma jurídica (lo que se *ordena*⁷³, se *faze*⁷⁴, se *estableçe*⁷⁵, se *pone*⁷⁶, se

70. Así también Cortes de Bribiesca 1387 (II,362ss.), tract. 3, 9, 10, Cortes de Segovia 1390 (II, 471ss.), 3, Cortes de Madrid 1393 (II,524ss.).

71. Nos parece, pues, desviada, la opinión de A. GARCÍA-GALLO, "El Libro de las leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas", *Anuario de Historia del Derecho español*, 21-22 (Madrid 1951-1952), 392: "*Fuero y ley* representan dos ordenamientos jurídicos diferentes... tanto por su origen, como por su campo de vigencia, como por sus principios o sus normas"; bien representativa no obstante de una tradicional manera de ver las cosas.

72. Así, Cortes de Alcalá de Henares 1348 (I,492ss.), 51, 63.

73. Cortes de Valladolid 1351 (II,48ss.), 35, Cortes de Valladolid 1351 (II,124ss.), 16, Cortes de Valladolid 1385 (II,314ss.), *in initio*, Cortes de Bribiesca 1387 (II,359ss.), *in initio*, Cortes de Bribiesca 1387 (II,362ss.), tract. 1, 8, Cortes de Palencia 1388 (II,420ss.), *in initio*, Cortes de Guadalajara 1390 (II,449ss.), *in initio*.

74. Cortes de Valladolid 1351 (II,124ss.), 1, Cortes de Toro 1371 (II,244ss.), 12, 15, Cortes de Burgos 1379 (II,283ss.), *in initio*, Cortes de Valladolid 1385 (II,314ss.), *in initio*, 8, Cortes de Segovia 1386 (II,336ss.), 6, 10, 14, Cortes de Bribiesca 1387 (II,362ss.), tract. 1, 8, tract. 3, 10, 11, 12, Cortes de Bribiesca 1387 (II,379ss.), 1, Cortes de Palencia 1388 (II,420ss.), 1, Cortes de Guadalajara 1390 (II,424ss.), *in initio*, Cortes de Guadalajara 1390 (II,433ss.), 6, Cortes de Guadalajara 1390 (II,460ss.), 1, Cortes de Segovia 1390 (471ss.), 4.

75. Así, Cortes de Burgos 1379 (II,283ss.), *in initio*, Cortes de Guadalajara 1390 (II,424ss.), *in initio*, Cortes de Guadalajara 1390 (II,449ss.), *in initio*, 1.

76. Así, Cortes de Palencia 1388 (II,420ss.), 1.

*otorga*⁷⁷, se *publica*⁷⁸ en el acto, se manifiesta como contenido del acto jurídico, cuyo ámbito son las Cortes), contenido suyo, *ley del ordenamiento*⁷⁹ (el carácter normativo de la ley brilla en su coordinación con la justicia dentro del ordenamiento o del cuaderno del ordenamiento, en Cortes de Toro 1371 (II, 202ss.), 1: "...segund que veran por el quaderno dela justiçia e delas leyes que fezimos..."). En la medida en que el ordenamiento es un acto jurídico, ordenamiento puede nombrarse su contenido, nombre que concurre, para ese contenido, con el de ley: *las dichas leyes delos dichos ordenamientos et los dichos ordenamientos*, como reza Cortes de Toro 1371 (II,188ss.), 25⁸⁰. Las leyes (y ordenamientos) se hicieron y ordenaron en (contenido de) el acto en Cortes u ordenamiento.

Así, en fin, la ley, norma jurídica, puede aparecer junto al ordenamiento, norma jurídica del acto del mismo nombre, y junto al fuero, norma del acto del mismo nombre, como contenido de un acto jurídico normativo llamado ordenamiento; cabe que se sumen otros actos entendidos en sentido normativo, así la hazaña o la costumbre, como en Cortes de Alcalá de Henares 1348 (I,492ss.), 62: "...por que las leyes contenidas en los libros de las Partidas e del Fuero de las leyes e de las hazannas e costunbre antigua Despanna, et algunos que rrazonauan por ordenamientos de cortes, paresçe que eran entresy departidas e contrarias e escuras en esta rrazon... ..et declaramos que los fueros e las leyes e ordenamientos que dizen que justiçia non se puede ganar por tienpo..." (el ordenamiento de prelados de las Cortes de Valladolid 1351 (II, 124ss.), 1, ofrece un catálogo de voces: fuero, privilegio, uso, costumbre, libertad, franqueza, privilegio, carta, donación)⁸¹.

e) *La ley religiosa.*

Prosiguen las referencias a la ley de los judíos⁸², a la ley de los cristianos⁸³; a supuestos en que se *torna de ley*⁸⁴. También se encuentran binomios como *ley*

77. Así, Cortes de Guadalajara 1390 (II,449ss.), *in fine*.

78. Así, Cortes de Bribiesca 1387 (II,359ss.), 3, Cortes de Guadalajara 1390 (II,424ss.), *in initio*, 10, Cortes de Guadalajara 1390 (II,433ss.), 24, Cortes de Guadalajara 1390 (II,449ss.), *in fine*.

79. Así, Cortes de Toro 1369 (II,164ss.), 23, Cortes de Toro 1371 (II,188ss.), 4, 15, 25, Cortes de Burgos 1377 (II,275ss.), 2, Cortes de Segovia 1386 (II,336ss.), 6, 10, 14, Cortes de Bribiesca 1387 (II, 362ss.), tract. 3, 10, 11, Cortes de Guadalajara 1390 (II,433ss.), 22, 23, 24, Cortes de Guadalajara 1390 (II,460ss.), 5, 6.

80. Así ya en Cortes de Zamora 1274 (I,87ss.): "Siguense las leys e ordenamientos que el rey don Alonso decimo llamado sabio fizo e ordenó para abreviar los pleitos en las Cortes que tuvo en Zamora con acuerdo de los del su regno en el anno del sennor de mill e dozientos e setenta e quatro annos e dela era de Cesar de mill e trezientos e doze que fue en el veynte e dos annos del su regnado: las quales comienzan en esta guisa..."

81. De modo semejante, en Cortes de Burgos 1367 (II,144ss.), 20, Cortes de Toro 1371 (II, 188ss.), *in fine*, Cortes de Toro 1371 (II,244ss.), 12, Cortes de Burgos 1379 (II,283ss.), *in initio*, Cortes de Soria 1380 (II,310ss.), 4, Cortes de Bribiesca 1387 (II,362ss.), *in initio*, Cortes de Bribiesca 1387 (II,362ss.), tract. 3, 10, 12, Cortes de Palencia 1388 (II,412ss.), 1, Cortes de Guadalajara 1390 (II,424ss.), *in initio*, Cortes de Guadalajara 1390 (II,460ss.), 6, Cortes de Segovia 1390 (II,471ss.), 1.

82. Cortes de Palencia 1313 (I,233ss.), 42.

83. Así, Cortes de Soria 1380 (II,310ss.), 1.

84. Así, Cortes de Soria 1380 (II,310ss.), 3.

*de natura-ley de escriptura e de graçia*⁸⁵, y se nombra la *ley de Dios*⁸⁶. La vinculación entre lo religioso y la ley queda meridiana en Cortes de Soria 1380 (II,301ss.), 11: "...ninlos christianos nin christianas no biuan conlos dichos judios e judias nin moros nin moras, por que es grand deseruicio de Dios e traspasamiento dela ley"; también en el hecho de hacerse las leyes con vistas a ser *seruicio de Dios*⁸⁷: como reza Cortes de Bribiesca 1387 (II,362ss.), *in initio*: "E por quanto la primera cosa quel Rey en sus leyes ha de catar es que sean tales que conuengan aseruicio de Dios e guarda delos mandamientos por el dados...".

Se dice de sujetos *quales quier de qual quier ley o estado o condiçion que sean*⁸⁸. Quedan conectadas situación jurídica religiosa y situación jurídica secular (política, social) de un sujeto. Esta incardinación del concepto religioso de ley en la situación jurídica del sujeto alumbró en razonamientos como los del rey Juan I en defensa de sus derechos al trono en Cortes de Segovia 1386 (II, 336ss.), Razonamiento: "...ca bien sabedes commo todos los omnes del mundo deuen trabajar e deuen morir por quatro cosas: la primera por su ley, la segunda por su Rey, la terçera por su tierra, e la quarta por sy mesmo... que deue omme trabajar e morir por su ley...".

f) *La ley manda, prohíbe y ha de cumplirse.*

De nuevo una expresión como mandato por ley⁸⁹ (y la ley debe *guardarse, cumplirse, obedecerse*⁹⁰), como *defensa* por ley⁹¹, y referencias a los casos en que la conducta consiste en *quebrar la ley*⁹² o en *ir contra ley*⁹³ (otras veces en

85. Cortes de Alcalá de Henares 1348 (I,593ss.), 54.

86. Así, Cortes de Burgos 1379 (II,283ss.), 4.

87. Así, Cortes de Valladolid 1385 (II,314ss.), 17, Cortes de Bribiesca 1387 (II,379ss.), 1, Cortes de Guadalajara 1390 (II,424ss.), *in initio*.

88. Así, Cortes de Valladolid 1385 (II,314ss.), 1, 4, Cortes de Segovia 1386 (II,336ss.), 27, Cortes de Bribiesca 1387 (II,399ss.), 2, Cortes de Guadalajara 1390 (II,433ss.), 12, Cortes de Guadalajara 1390 (II,460ss.), 5, Cortes de Madrid 1391 (II,517ss.), 2, 7, Cortes de Madrid 1393 (II,524ss.).

89. Cortes de Valladolid 1325 (I,372ss.), 42, Cortes de Burgos 1377 (II,275ss.), 3, Cortes de Bribiesca 1387 (II,362ss.), tract. 3, 10, Cortes de Guadalajara 1390 (II,460ss.), 5.

90. Cortes de León 1208 (I,48ss.), *in initio*, Cortes de Alcalá de Henares 1348 (I,492ss.), 65, Cortes de Valladolid, 1351 (II,48ss.), 50, Cortes de Burgos 1367 (II,144ss.), 20, Cortes de Toro 1369 (II, 164ss.), 2, Cortes de Toro 1371 (II,188ss.), 4, 25, Cortes de toro 1371 (II,244ss.), 14, 15, Cortes de Burgos 1377 (II,275ss.), 2, 3, Cortes de Soria 1380 (II,301ss.), 13, Cortes de Valladolid 1385 (II,314ss.), *in initio*, Cortes de Segovia 1386 (II,336ss.), 10, 14, Cortes de Bribiesca 1387 (II,362ss.), tract. 1, 2, tract. 3, 11, 12, Cortes de Bribiesca 1387 (II,379ss.), 1, Cortes de Palencia 1388 (II, 412ss.), 1, Cortes de Guadalajara 1390 (II,424ss.), 9, Cortes de Guadalajara 1390 (II,449ss.), *in initio*, 4, Cortes de Guadalajara 1390 (II,460ss.), 6, Cortes de Madrid 1391 (II,517ss.), 3, *in fine*.

91. Así, Cortes de Burgos 1377 (II,275ss.), 3.

92. Así, Cortes de Palencia 1313 (I,233ss.), 42, Cortes de Valladolid 1322 (I,337ss.), 54, Cortes de Guadalajara 1390 (424ss.), 2, Cortes de Guadalajara 1390 (II,449ss.), 1, Cortes de Madrid 1393 (II, 524ss.).

93. Cortes de Alcalá de Henares 1348 (I,593ss.), 54, Cortes de Toro 1371 (II,188ss.), 4, Cortes de Burgos 1377 (II,275ss.), 3, Cortes de Soria 1380 (II,310ss.), *in initio*, Cortes de Madrid 1393 (II,524ss.). Se habla de fueros, Partidas, cartas, privilegios, usos, costumbres contra la ley, así en Cortes de Alcalá de Henares 1348 (I,492ss.), 33, 57, 63.

términos de *vituperio e menospresçio dela ley*⁹⁴: expresión eco de lo visigótico). Como cumplirse, aplicarse, consumarse la ley se entiende que *ha lugar*, como dicen Cortes de Alcalá de Henares 1348 (I,492ss.), 30: “Et esto mesmo queremos que se guarde en las rrentas e en los cambios e en los otros contractos semeiables et que aya logar esta ley en todos los contractos sobredichos...”. Y para conminar al cumplimiento o responder al incumplimiento sigue en pie *la pena de la ley*⁹⁵, mas, si la ley no reprocha, bien puede *confirmar o aprouar*⁹⁶. Confirmar es volver a ordenar, reivindicando la necesidad del cumplimiento y lo torcido del quebranto, según explican Cortes de Bribiesca 1387 (II,362ss.), tract. 3, 13: “Por quanto el Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, ordenó e fizo muchos ordenamientos e leyes que son aprouecho delos nuestros rregnos, los quales fasta aqui non fueron guardados, lo qual non es nuestro seruicio nin prouecho delos nuestros rregnos; por ende ordenamos e mandamos que todos los ordenamientos e leyes quel dicho Rey nuestro padre fizo e ordenó, que sean guardados e tenidos segun los el ordenó, asy commo sy por nos fuesen agora ordenados, saluo en aquellas cosas que fueren contrarias alas leyes deste nuestro ordenamiento o delos otros ordenamientos que nos auemos fecho.”

En ocasiones se arbitran mecanismos para impedir precisamente la consumación de la ley. Nos encontramos entonces con la célebre fórmula *obedézcase pero no se cumpla, non enbargante* la mención expresa de la ley que la establece en el acto afectante. En Cortes de Bribiesca 1387 (II,362ss.), tract. 3, 9: “...establesçemos que si en nuestras cartas mandáremos alguna cosa que sea contra ley fuero o derecho, quela tal carta ssea obedesçida e non conplida, non enbargante que en la dicha carta faga mençion espeçial o general dela ley fuero o ordenamiento contra quien se dé, nin enbargante otrosy que faga mencion espeçial desta ley nuestra nin delas clausulas derogatorias enella contenidas: ca nuestra uoluntad es quelas tales cartas non ayan efecto.” Y añade: “Et otrosy quelos fueros ualederos e leyes e ordenamientos que non fueron rreuocados por otros, non sean periudicados synon por ordenamientos fechos en Cortes, maguer que en las cartas ouiese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas.” En fin, “E todo lo que en contrario desta ley se feziere, nos lo damos por ninguno, et mandamos a los de nuestro conseio e a los nuestros oydores e otros ofiçiales quales quier, sopena de perder los ofiçios, que non firmen carta alguna o aluala en que sse contenga *non enbargante ley o derecho o ordenamiento*. E essa mesma pena aya el escriuano quela tal carta o aluala firmare.” Si la ley es el contenido de un acto normativo, y el contenido de un acto se define como ley al recibirlo, haberlo o

94. Así, Cortes de Soria 1380 (II,301ss.), 21, Cortes de Soria 1380 (II,310ss.), 3, Cortes de Guadalajara 1390 (II,449ss.), 8.

95. Cortes de Alcalá de Henares 1348 (I,492ss.), 31, ordenamiento de prelados de Cortes de Valladolid 1351 (II,124ss.), 16, Cortes de Toro 1371 (II,188ss.), 4, 25, Cortes de Toro 1371 (II, 244ss.), 14, 15, Cortes de Burgos 1377 (II,275ss.), 2, Cortes de Bribiesca 1387 (II,362ss.), tract. 1, 1, 4, 6, tract. 2, 1, Cortes de Bribiesca 1387 (II,379ss.), 1, Cortes de Guadalajara 1390 (II,460ss.), 5, 6.

96. Cortes de Alcalá de Henares 1348 (I,492ss.), 63, Cortes de Burgos 1367 (II,144ss.), 20, Cortes de Burgos 1379 (II,283ss.), *in initio*, Cortes de Guadalajara 1390 (II,449ss.), 4, 8.

darlo por ley la voluntad política que se arroga tal posibilidad de ordenar los nombres, por ser de la que depende la disposición del acto que contiene la ley, ¿cómo interpretar esta autolimitación, al crear una ley como contenido de un acto de producirse contradicción con el contenido ley de un acto pretérito? ¿Qué ocurre si hablamos de obedecer y no cumplir *la ley* (porque la carta puede contener leyes), no estrictamente la carta?

Parece que el intrínquilis del fragmento primeramente citado reside en una expresión de voluntad por parte de quien únicamente puede hacerlo en el sentido de que una decisión no se vea afectada en ningún caso en el futuro por otro acto sea cual fuere este acto y los elementos de este acto, incluso en el supuesto de que esa nueva manifestación de voluntad que en este nuevo acto se exprese, por todopoderosa, intente barrer su antigua decisión rompiendo con su expreso afán de pervivencia. En el segundo fragmento transcrito se procede a limitar la afección a esa expresión primera de voluntad por parte de un segundo acto delimitando los requisitos con que éste debe contar: se condiciona jurídicamente la posibilidad de la afección restringiéndola al caso de actos jurídicos de semejante naturaleza y estructura. El tercer fragmento intenta ratificar la consolidación de una voluntad presente frente a declaraciones posteriores en que se pretenda relajar las exigencias *pro futuro* de la primera expresión de voluntad. Así las cosas, como la todopoderosa voluntad del rey puede renovarse a su capricho, se pretende apuntalar una preeminencia de la voluntad pretérita en ciertos casos, conscientes de las disfunciones que una actividad legislativa puede soportar (una voluntad, lenguaraz y con muchas lenguas tras de sí de las que resulta boca formal, que termina por no controlar exactamente lo que dice), pretensión que resulta difícil de conseguir justamente porque no destruye el principio de poder radical de la voluntad en su constante renovación, esto es la fusión pasado-presente-futuro de la expresión de voluntad derivada de su omnipotencia. El problema se centra pues en la manifestación de la voluntad real y en los límites fantasmas de su condición sin límites: a su vez, lo que es contra ley, fuero o derecho es materia susceptible de interpretación por la misma voluntad presente que intenta yugular la pretérita, directamente o incluso por sustitución o delegación.

Pero, en todo caso, obsérvese que es la carta en torno a la que se realizan tales declaraciones, y que las referencias a las leyes son referencias a lo expresado materialmente por tal acto jurídico. La ley es pura norma jurídica, pues, y respecto de ella no se pueden plantear, estrictamente, los problemas de relaciones entre actos jurídicos que sí se pueden plantear respecto de cartas, ordenamientos, etc., actos todos los cuales pueden contener leyes: la expresión de su contradicción material puede producirse sobre las leyes, pero no las relaciones de subordinación formal entre los actos jurídicos.

Supongamos, por otra parte, que nos planteamos obedecer y no cumplir la ley, la ley de una carta, es decir, que tomamos el nombre ley, la norma, como el objeto de la fórmula y no así el acto normativo carta: este camino llevaría a enfrentarnos con una curiosa esquizofrenia cuya explicación se encuentra en la misma palabra, ley: ¿cómo, si la obedezco, no cumplo una norma, una pauta de

conducta?: dificultad que en el caso del acto manifestación de la voluntad real no existiría ya que la voluntad real, como hemos dicho, tiende a integrarse en el tiempo: si al final no se cumple el nuevo acto se cumple la voluntad antigua (por voluntad nueva, además, al ser la interpretante de la contradicción con la antigua) y si se cumple el nuevo acto se cumple la nueva voluntad (tan real como la antigua). Ahora bien, en cuanto a la norma, ¿cómo desobedecer la norma si la cumpla obedeciendo? ¿Cómo obedecer la ley, norma jurídica, si no la cumpla?

Desde el punto de vista de la voz ley conviene recordar que, con su carácter de norma jurídica, es objeto de un recurrente trato en las fuentes exigiendo su cumplimiento. Pero el acto que la contiene no se llama ley, y es el acto el que se consume. Si no se pretende que el acto se consume, no se precisaría sino en tal sentido una declaración, pero si al contenido del acto, proyectado en la consumación, se le da un nombre respecto del cual se predica con fruición la necesidad de su cumplimiento, nos encontraríamos con que no pretendiéndose la consumación de un acto se exigiría el cumplimiento de su contenido. ¿Cómo cumplir el contenido de un acto si éste no se consume? La esquizofrenia demuestra un imposible (y precisamente la distinción entre acto jurídico y norma jurídica y los nombres que se otorgan a cada cual ayuda a apreciar la esquizofrenia y la imposibilidad de dar a la ley sentido de acto jurídico). Caben dos salidas en buena lógica, consumir el acto y cumplir la ley, no consumir el acto e incumplir la ley por voluntad de la voluntad del acto: segunda posibilidad que no sería necesariamente un incumplimiento entendido como transgresión, dado que no consumir no consiste por fuerza en incumplir o transgredir y puede consistir sencillamente en paralizar. Aun en el caso de unos principios jurídicos, políticos y religiosos que propugnen un obligado cumplimiento de ley (mas si se exige que la ley injusta, contra derecho, se obedezca y no se cumpla podrá argüirse incluso la doctrina teológico-jurídica de que no se trata tanto de que la ley no se cumpla cuanto de que no nos encontramos ante una verdadera ley, para salvar el equívoco), al no afectar al nombre del acto jurídico cuyo contenido es la ley directamente, predominará sobre todo la no consumación de los actos por voluntad del rey bajo la premisa de que los mecanismos de suspensión operan según el parecer eventual de esa misma voluntad⁹⁷; como la ley es mero nombre del contenido, y el acto, con otro nombre, no se ve directamente afectado en su formación, manifestación y consumación por la teoría de la ley, predominará en fin la consumación del acto por sobre los dimes y diretes teóricos jurídicos y teológicos y filosóficos del cumplimiento de eso que se llama ley y que ya no se sabe bien qué es (sí se sabe: la norma que la voluntad política recibe como tal, ha como tal y da como tal), con lo cual el problema se reconduce a la

97. Comenta B. GONZÁLEZ ALONSO, "La fórmula "obedézcase, pero no se cumpla" en el Derecho castellano de la Baja Edad Media", *Anuario de Historia del Derecho español*, 50 (Madrid 1980), 487: "La monarquía establece por ley que las cartas contrarias a Derecho no se cumplan, pero llegado el caso estrecha el margen de aplicación de tales preceptos legales, actúa al margen de lo convenido en las Cortes, coacciona, recurre al poderío real absoluto e impone, finalmente, su voluntad."

consumación del acto (y de su contenido normativo) expresión de la voluntad política: a la rectificación de la voluntad por sí misma o a su propia ratificación pese a todo. La fórmula desde la norma ley sería esquizofrénica, como consecuencia de la intromisión torcida de distintos conceptos, acto jurídico y norma jurídica, en su exclusiva naturaleza de norma: así el problema debe entenderse, como hacíamos en un principio, desde la perspectiva de los actos jurídicos, y no de los nombres de su contenido como categorías independientes⁹⁸.

En resumidas cuentas, obedecer y no cumplir un acto de voluntad es acatar la voluntad, con voluntad de obediencia y de que el acto no se cumpla para cumplir la voluntad que pide no se cumpla (en la que se subsume la voluntad contrariada diluyendo su contradicción), y obedecer y no cumplir la ley un contrasentido, y obedecer el acto y no cumplir la ley otro, y desobedecer el acto y cumplir la ley otro, y obedecer el acto y cumplir la ley la conducta habitual que no engendra problemas pero que en su seno esconde una confusión latente por llamar con un nombre al acto (carta) y con otro a su contenido (ley).

7. SOBRE LO QUE LA LEY ES Y SOBRE LO QUE NO ES Y TAMBIÉN SOBRE LO QUE SE PRETENDE A VECES QUE SEA LA LEY.

Nos hemos adentrado lo suficiente en la Edad Media como para percibir la transformación de la idea visigótica de ley. No es nuestra intención proseguir más allá, fundamentalmente porque sería camino trillado: no se producirían sino usos del lenguaje en torno a idéntica concepción normativa. No queremos decir que no existan nuevos caminos: la elaboración teológico-política neoescolástica de una teoría de la ley, en la Edad Moderna, por ejemplo, ofrece problemas (así, ideológicos) nuevos en el seno de la vida de los actos jurídicos normativos. Y más temas apasionantes podrían hallarse, sin duda, pero nuestra pasión queda en este punto, convencidos de la persistencia de esta nueva idea de la ley, respecto de la cual pretendemos, no obstante, añadir algo.

Será volver sobre lo dicho, pero conviene recapitular en torno a un problema básico que resurge cuando se atiende a la aparición medieval de disposiciones reales (provisiones, pragmáticas, etc.). El problema es el siguiente: si la ley

98. Obsérvese cómo el rigor de GONZÁLEZ ALONSO, "La fórmula "obedézcase, pero no se cumpla"...", cit., 476, lo inspira para comenzar utilizando el peligroso nombre de ley y terminar hablando de las relaciones entre los actos jurídicos: "Para los castellanos... la manifestación eminente de la ley real es el ordenamiento de Cortes, al que conceden un rango que ninguna otra norma puede igualar. De donde se infiere que ése es el procedimiento adecuado de hacer las leyes, y que lo promulgado en calidad de tal sólo en las Cortes debe ser alterado o derogado. Por eso las Cortes critican tanto el libramiento de cartas y disposiciones reales que conculcaban lo preceptuado en los ordenamientos, cuanto la equiparación de la pragmática al ordenamiento de Cortes." Al artículo de GONZÁLEZ ALONSO remitimos a la hora de plantear el problema, *ab origine*, desde la perspectiva de los actos jurídicos: nuestro intento era el de introducir el problema del concepto de ley en el problema de la fórmula.

es norma jurídica⁹⁹, ¿qué normas jurídicas reciben el nombre de ley? Porque, sin duda, ley, como nombre, cumple un cometido o, dicho de otra manera, el hecho de ser un nombre, por muy norma jurídica que se sea, nos induce a ofrecerle una importancia determinada en su aparición: la ley es una norma jurídica pero no todas las normas jurídicas son leyes o, con otras palabras, aunque las normas jurídicas no puedan distinguirse formalmente por ser enunciados de pautas de conducta, lo cierto es que unas reciben este nombre de ley y otras no. ¿Por qué?

Es corriente indagar sobre qué es ley. Se ha mantenido: el ordenamiento de Cortes. Además, ciertas disposiciones reales describen su contenido como ley: ¿toda disposición real es ley? El mismo fuero, ¿es ley? Nosotros sabemos que tanto el fuero, como el ordenamiento de Cortes, cuanto una pragmática, como actos jurídicos que contienen normas jurídicas, pueden contener normas llamadas leyes. De nuevo: ¿qué es lo que lleva a dar el nombre de ley a una norma jurídica? ¿Qué actos jurídicos resultan beneficiados por ser concedido el nombre de ley a las normas que son su contenido? Porque algunas disposiciones reales podrán tener como contenido leyes, pero ¿cualquier disposición real, la más singular, contiene leyes? No es así, y no cabe decir que contiene normas porque, otra vez, diremos que no toda norma recibe ese prestigioso nombre.

La solución no se halla, a nuestro juicio, en intentar distinguir las normas jurídicas. No está mal analizar las normas, pero distinguirlas es algo peligroso: ¿cómo distinguir enunciados normativos? Caeríamos en la distinción de los actos que los contienen, y así no estaríamos abordando verdaderamente el problema de una voz devenida norma y no acto, o incurriríamos en graciosas clasificaciones (iusnaturalistas, positivistas...) hoy desmentidas y mañana también. Por suerte, conocemos qué es lo que se requiere para que la norma de un acto jurídico medieval sea ley.

Para que la norma de un acto sea ley se requiere, como dijimos, que sea *recibida, habida, dada por ley*. En el escenario de una época en que el carácter de fuente jurídica de decisiones y última instancia de decisión se concreta en una figura, la del rey, será a éste al que le corresponda determinar cuándo recibe, ha o da por ley un determinado contenido normativo en un acto determinado; al rey corresponde el recibir una norma como ajena o no por ley, haberla por ley, así existente cuando a ella se enfrenta o cuando la dota de tal nombre, darla por ley, porque quiera que su acto de manifestación de voluntad se vea beneficiado con ese nombre para sus contenidos. Todo ello es coherente con los principios políticos de la época; en la pragmática de Juan II de 8 de febrero de 1427¹⁰⁰ apreciamos

99. J. M. PÉREZ-PRENDES, "La potestad legislativa en el Reino de León. Notas sobre el Fuero de León, el Concilio de Coyanza y las Cortes de León de 1188", *El Reino de León en la Alta Edad Media*, 1 (León 1988), 519-523, dice "...que estamos a presencia de un proceso ("legere ferre") y no de un solo acto, cuando se habla de creación de una ley" y desarrolla ese proceso en fases de impulso o proposición, confección de un texto y de *legis latio* "...que culmina el camino recorrido por la *legem ferre*...". Es llamativa esta teoría de la ley como acto jurídico en una época en que la ley no es un acto jurídico.

100. M. A. PÉREZ DE LA CANAL, "La pragmática de Juan II, de 8 de febrero de 1427", *Anuario de Historia del Derecho español*, 26 (Madrid 1956), 659-668.

la vinculación del rey al nacimiento de las leyes por la pertenencia a su figura del poder de hacerlas y por el requerimiento ulterior a su voluntad política en ciertos lances: “E porque al rey perteneçe e ha poder de fazer fueros e leyes e de las interpetrar e declarar e hemendar donde viere que cunple, tenemos por bien que si en los dichos fueros o en los libros de las partidas sobredichas o en este nuestro libro o en alguna o en algunas de las cosas que en él se contiene[n] fuere menester declaración e interpetración, o hemendar o añadir o tirar e mudar, que nos que lo fagamos; e si alguna contrariedad paresciere en las leyes sobredichas entre sí mesmas o en los fueros o en qualquier de ellos, o alguna dubda fuere fallada en ellas o algúnt fecho que por ellas non se pueda librar, que nos seamos requerido sobre ello, por que fagamos interpetración o declaración o hemienda, do entendiéremos que cunple, e fagamos ley nueva, la que entendiéremos que cunple, sobre ello, porque la justiçia e el derecho sea guardado.”

¿Qué norma recibe el nombre de ley? La que el rey quiera, en realidad. Si ley es norma, ¿por qué ciertas disposiciones reales contienen leyes y otras no? Porque el rey lo quiere: el rey distingue sus actos (los actos pueden distinguirse formalmente) y da el nombre ley al contenido de aquéllos que él quiere ver como sus merecedores.

Este voluntarismo es el voluntarismo medieval y encorsetarlo en un intelectualismo hoy construido en torno a los conceptos que antaño se manejaban nos perdería en una selva infestada de trampas.

Así las cosas, queremos detenernos también, por último, en una expresión presente en la pragmática citada de la que se han extraído conclusiones en nuestra opinión erróneas. Dice aquella carta: “...por ende yo, commo rey e señor, queriendo oviar a las tales maliçias e tirar en quanto ser pudiere los inconvenientes e daños e dispendios que de ello se siguen e proveer sobre ello de algúnt remedio, de mi propio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto establezco e quiero e mando e ordeno por esta mi carta, la qual quiero que sea avida e guardada commo ley e aya fuerça de ley, bien así commo si fuese fecha en cortes...”.

En principio se expresa el poderío real absoluto, fundamento de la expresión de voluntad del acto, la carta, y en consecuencia, y de acuerdo con lo que hemos expuesto, se dispone que *sea avida: haber por ley* desde el deseo de la voluntad política, luego que la norma jurídica reciba el nombre de ley. Pero se añade algo que ha suscitado explicaciones que identifican la ley con un acto jurídico concreto, el ordenamiento de Cortes. Así, cuando se establece que la carta *aya fuerça de ley, bien así commo si fuese fecha en cortes*.

La intención es que el acto en Cortes se vea afectado por este acto no en Cortes, rompiendo la salvaguarda del primero que se haya podido arbitrar exigiendo *pro futuro* los mismos elementos de lugar, etc., del acto en Cortes para el acto cuya pretensión es afectar al realizado en Cortes. No creemos, sin embargo, que de esto se deduzca que ley es la ley de Cortes.

No creemos que la ley sea la ley de Cortes por todo lo que hemos dicho hasta ahora sobre la idea medieval de ley, y que sería tedioso repetir: la ley, en fin, es una norma jurídica. Lo que se expresa en esos términos no es que sólo

sea ley, verdaderamente, la ley de Cortes: bastaría señalar que la carta debe haber fuerza de ley, sin más. Cuando se añade que debe haber fuerza de ley como si fuese hecha en Cortes se está advirtiendo que hay leyes no hechas en Cortes (la propia contenida en la pragmática), pero que el acto que incorpora esta nueva ley, para afectar al acto en Cortes, debe recurrir a la ficción de contar con los mismos elementos que éste último. No es un problema en realidad referido al concepto mismo de ley: lo que toma relevancia es no la voz ley, sino la expresión *fecha en Cortes*¹⁰¹, esto es el acto que contiene esa ley, y no se pone en duda el carácter de ley del contenido de la carta (que previamente se afirma con independencia: sea habida como tal; incluso una coma separa la dotación de fuerza, unida al haber por ley, de las condiciones del acto), sino que se sitúan en el mismo nivel, por ficción, los actos que contienen leyes, demostrando una vez más que el mundo jurídico es un mundo de actos jurídicos normativos (y son las relaciones entre ellos lo que preocupa, y sus elementos, y no meollos conceptuales) y que los nombres aislados como normas, así la ley, son peleles en manos de aquéllos.

101. B. CLAVERO, "Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445", *Historia. Instituciones. Documentos*, 3 (Sevilla 1976), 152, ha manifestado esta opinión: "El acento, en cuanto a otorgarle a la disposición un valor específico, parece situarse más en el paso "como si fuese fecha en cortes", común como decíamos a las disposiciones promulgadas con la celebración de ayuntamientos o sin ellos, que en su calificación de "ley" o "pragmática", aunque, para significarse la calidad de disposición jurídica general, se hable, sin relacionarlo directamente con las cortes, de "fuerça de ley" o de "fuerça e vigor de ley". En cuanto al sentido de disposición general que atribuye a la ley, no consideramos que sea *sine qua non* para que la voluntad real defina como ley un enunciado normativo.